

Manual de Capacitación en Oralidad en
el Sistema de Justicia Integral para
Adolescentes



Copyright © 2017

© Gobierno del Estado de Michoacán.

© Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

© Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán.

© Lic. Luis Rubén Puebla Calderón, autor.

© Dr. Jean Cadet Odimba on`Etambalako Wetsbokonda, autor.

Edición 2017.

ISBN: 978-607-9169-80-0

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor (es). Así como los derechos de autor que se demanden.

Este libro ha sido dictaminado por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

Impreso en México, 2017.

Índice

Objetivo General de la Capacitación	15
Bases del Sistema Penal para Adolescentes.....	17
Introducción	19
Temario del Primer Segmento: Generalidades	23
Temario del Segundo Segmento: Justicia Integral para Adolescentes.....	24
Desarrollo Temático	25
1. Generalidades	25
1.1. ¿Por qué regular el tema de justicia para adolescentes?	25
1.2. Bases del sistema penal	26
1.3. Derecho Penal Juvenil.....	29
1.4. Relación derecho penal y derecho penal juvenil	29
1.5. Criminología y política criminal sobre menores	34
1.6. Los modelos de justicia para adolescentes	38
1.7. Implementación del sistema garantista de justicia para menores	41
1.8. Principios del modelo de justicia de protección integral	46
1.8.1. Principio de interés superior del menor	47
1.8.2. ¿Cómo conceptualizar el principio de interés superior del niño?	48
1.8.3. Respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal.....	50
1.8.4. Principio de reintegración social y familiar del adolescente	51
1.8.5. Principio de intervención mínima del Derecho Penal	52
1.8.6. Principio de especialización	52

1.8.7. Principio de igualdad y no discriminación.....	54
1.8.8. Principio de presunción de inocencia	54
1.9. Obligaciones para los padres y el Estado	55
2. Justicia Integral para Adolescentes	58
2.1. ¿Por qué hablamos de una Justicia Integral para Adolescentes?	58
2.2. Ámbito de aplicación subjetiva	60
2.3. Justificación de la edad mínima que fija la Ley para la responsabilidad penal adolescente	61
2.4. Garantías mínimas que debe tener un proceso penal para adolescentes a la luz de la Ley General de los Derechos	61
2.5. Sujetos distintos, principios distintos	64
2.6. ¿Por qué el proceso integral debe admitir el sistema acusatorio?	65
2.7. ¿Es posible concebir un proceso integral que no sea acusatorio?	66
2.8. Instituciones que rigen en el proceso penal para adolescentes	68

Procedimiento Acusatorio Adversarial de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....69

Introducción	71
Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	75
Temario del Segundo Segmento: Medidas cautelares y precautorias.....	76
Desarrollo Temático.....	77
1. Procedimiento Acusatorio Adversarial de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	77
1.1. La observancia de la garantía del debido proceso	77

1.2. Etapa de Investigación.....	80
1.2.1. Remisión	81
1.3. Etapa Intermedia.....	83
1.4. Etapa de Juicio.....	85
1.4.1. Resolución	85
1.5. Etapa de Impugnación	86
1.5.2. Apelación.....	88
1.5.3. Queja.....	91
1.5.4. Queja administrativa.....	92
1.5.5. Reclamación.....	93
1.6. Etapa de ejecución	94
1.6.1. Procedimiento de ejecución	97
1.7. Forma de declaración del adolescente.....	99
1.8. Medios Alternativos de Solución de conflictos aplicables.....	100
1.8.1. Proceso Restaurativo	101
1.8.2. Mediación	102
1.8.3. Conciliación.....	103
1.8.4. Celebración de conversaciones	103
1.9. Defensor especializado	107
2. Medidas cautelares y precautorias	109
2.1. Naturaleza	109
2.2. Medidas cautelares personales y de carácter general	109
2.2.1. Medidas cautelares personales.....	109
2.2.2. Medidas cautelares de carácter general	110

2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.....	113
2.4. Aplicación y seguimiento	115
2.5. Justificación del Internamiento preventivo del Imputado.....	115
2.6. Control de la Medida de Internamiento en el Estado de Michoacán..	117
2.7. Medidas de protección.....	124
2.8. Medidas precautorias	126
Taller de Audiencias.....	129
Introducción	131
Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	135
Desarrollo Temático.....	137
1.1. Generalidades.....	137
1.1.1. Disciplina en las audiencias	137
1.1.2. Identificación de declarantes	138
1.1.3. Restricciones de acceso a las audiencias	138
1.1.4. Presencia del imputado en las audiencias	139
1.1.5. Ausencia de las partes	140
1.1.6. Deberes de los asistentes	141
1.1.7. De los medios de apremio.....	142
1.1.8. Hechos delictivos surgidos en audiencia.....	142
1.1.9. Registro de las audiencias	142
1.1.10. Asistencia del imputado a las audiencias	143
1.1.11. Notificación en audiencia.....	143

1.1.12. Excepciones al principio de publicidad.....	143
1.1.13. Intervención en la audiencia.....	145
1.2. Audiencia de Control de Detención.....	145
1.2.1. Procedimiento de la Audiencia de Control de detención	146
1.2.2. Flagrancia	154
1.2.3. Materia de calificación.....	156
1.2.4. Supuesto de caso urgente	157
1.2.5. Temporalidades	158
1.2.6. Formulación de imputación	159
1.2.6.1. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas .	159
1.2.6.2. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad	161
1.2.6.3. Procedimiento para formular la imputación	161
1.3. Audiencia Intermedia	162
1.3.1. Desarrollo de la audiencia.....	164
1.3.2. Acuerdos probatorios	165
1.3.3. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate ...	165
1.3.4. Auto de apertura a juicio	167
1.4. Audiencia de Juicio	168
1.4.1. Principios.....	169
1.4.1.1. Suspensión.....	169
1.4.1.2. Interrupción	170
1.4.1.3. Motivación	170
1.4.2. Dirección y disciplina.....	171
1.4.3. Desarrollo de la Audiencia de Juicio	172

1.5. Audiencia de Individualización de Sanciones.....	175
Conversatorios de Clausura	179
Cronogramas de Actividades.....	181
Fuentes de Consulta.....	189

Objetivo General de la Capacitación

El principal objetivo de este manual tiene que ver con el aseguramiento del derecho humano de acceso a la justicia garantizado por el Estado y la especialización de los defensores públicos, a efecto de estar en condiciones de garantizar el respeto y promoción de los Derechos Humanos en el país.

Siguiendo los objetivos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, esta capacitación busca otorgar herramientas a los defensores públicos para que puedan asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal para adolescentes pública adecuadamente.

En los siguientes módulos se desarrollan todos los temas que impactan de manera significativa en la función de la defensa penal para adolescentes pública, con la finalidad de mejorar los servicios que brinda el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

Bases del Sistema Penal para Adolescentes



Introducción

La transición de un sistema de corte inquisitivo por uno de corte acusatorio, sin lugar a duda, viene a dar un nuevo paradigma constitucional. El nuevo modelo de justicia viene a dar una nueva visión en cuanto a la forma de entender y de practicar el derecho penal en general. La mal llamada reforma de los juicios orales en un principio solo contemplaba regular el área penal, y paulatinamente se ha ido implementando o adaptando a diferentes áreas jurídicas, por ahora nos enfocaremos en el impacto esta reforma en el procedimiento que se sigue cuando el imputado es un adolescente.

El foco rojo de la inseguridad que sufre actualmente el Estado mexicano, parte de las malas políticas públicas empleadas por parte del mismo, el desempleo y la mala educación, entre otros factores, son los que han hecho que un sector en especial de la sociedad se vea involucrada jurídicamente, de manera negativa, con el Estado. Nos referimos al sector adolescente.

La reforma de 2008, sin lugar a duda, viene a dar una mayor protección jurídica a todo aquel que se le impute un delito. Se habla de un garantismo constitucional. Partiendo del marco constitucional se puede orientar al sistema de justicia penal para adolescentes a buenos y nuevos horizontes.

La reforma no parte de una manera espontánea. Tal reforma se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del 2008; pero, esta reforma tiene sus antecedentes desde el año del 2003, cuando aún estaba el entonces presidente Vicente Fox Quesada. Cuando se presenta la primera iniciativa de reformar el sistema de justicia penal, parte de la idea de justicia para adolescentes.

Índice

Introducción	19
Temario del Primer Segmento: Generalidades	23
Temario del Segundo Segmento: Justicia Integral para Adolescentes	24
Desarrollo Temático	25
1. Generalidades	25
1.1. ¿Por qué regular el tema de justicia para adolescentes?.....	25
1.2. Bases del sistema penal	26
1.3. Derecho Penal Juvenil.....	29
1.4. Relación derecho penal y derecho penal juvenil	29
1.5. Criminología y política criminal sobre menores	34
1.6. Los modelos de justicia para adolescentes	38
1.7. Implementación del sistema garantista de justicia para menores	41
1.8. Principios del modelo de justicia de protección integral	46
1.8.1. Principio de interés superior del menor	47
1.8.2. ¿Cómo conceptualizar el principio de interés superior del niño?.....	48
1.8.3. Respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal.....	50
1.8.4. Principio de reintegración social y familiar del adolescente	51
1.8.5. Principio de intervención mínima del Derecho Penal	52
1.8.6. Principio de especialización	52
1.8.7. Principio de igualdad y no discriminación.....	54
1.8.8. Principio de presunción de inocencia.....	54
1.9. Obligaciones para los padres y el Estado	55

2. Justicia Integral para Adolescentes	58
2.1. ¿Por qué hablamos de una Justicia Integral para Adolescentes?	58
2.2. Ámbito de aplicación subjetiva	60
2.3. Justificación de la edad mínima que fija la Ley para la responsabilidad penal adolescente	61
2.4. Garantías mínimas que debe tener un proceso penal para adolescentes a la luz de la Ley General de los Derechos.....	61
2.5. Sujetos distintos, principios distintos	64
2.6. ¿Por qué el proceso integral debe admitir el sistema acusatorio?	65
2.7. ¿Es posible concebir un proceso integral que no sea acusatorio?	66
2.8. Instituciones que rigen en el proceso penal para adolescentes	68

Temario del Primer Segmento: Generalidades

- 1.1. ¿Por qué regular el tema de justicia para adolescentes?
- 1.2. Bases del Sistema Penal
- 1.3. Derecho Penal Juvenil
- 1.4. Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Penal Juvenil
- 1.5. Criminología y política criminal sobre menores
- 1.6. Los modelos de justicia para adolescentes
- 1.7. Implementación del sistema garantista de justicia para menores
- 1.8. Principios del modelo de justicia de protección integral
- 1.9. Obligaciones para las padres y el Estado

Temario del Segundo Segmento: Justicia Integral para Adolescentes

- 2.1. ¿Por qué hablamos de una Justicia Integral para Adolescentes?
- 2.2. Ámbito de aplicación subjetiva
- 2.3. Justificación de la edad mínima que fija la Ley para la responsabilidad penal adolescente
- 2.4. Garantías mínimas que debe tener un proceso penal para adolescentes a la luz de la Ley General de los Derechos
- 2.5. Sujetos distintos, principios distintos
- 2.6. ¿Por qué el proceso integral debe admitir el sistema acusatorio?
- 2.7. ¿Es posible concebir un proceso integral que no sea acusatorio?
- 2.8. Instituciones que rigen en el proceso penal para adolescentes

Desarrollo Temático

1. Generalidades

1.1. ¿Por qué regular el tema de justicia para adolescentes?

Cuando se pretende analizar el contenido de un ordenamiento jurídico, debemos de ver el factor de necesidad que originó que el Estado, a través del poder legislativo regule un tema en especial. La reforma de juicios orales trae no solo consigo una reforma al marco constitucional, sino también trae consigo a la federación y a las entidades federativas reformas a sus ordenamientos jurídicos.

La importancia de regular este tema desde una perspectiva constitucional, sin lugar a duda, es el primer gran logro, pues, para que un ordenamiento jurídico funcione debe de regularse desde la constitución para que así las leyes secundarias sean bien redactadas en base a los lineamientos que señala la propia carta magna.

Las injusticias cometidas dentro del derecho penal se ven a todo momento y más aún, en un sistema jurídico tan dañado como el de nosotros.

“El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes consolida las sucesivas reformas que desde 2005 han tenido lugar en México para garantizar una adecuada implementación de las obligaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por el país desde hace ya algunas décadas. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas y niños en conflicto con la ley penal. Son diversos los instrumentos de derecho emergente (soft law) que dieron lugar a este cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto

con la ley que sustituyó a la influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil. Entre los instrumentos normativos internacionales que sirvieron de antecedente a la Convención sobre los Derechos del Niño cabe citar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) aprobadas el 28 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad adoptadas el 14 de diciembre de 1990; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil del 14 de diciembre de 1990, entre otros.

A partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ir decantando cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados. Ahora, con la exposición de un Código Nacional de Justicia Penal que prevea procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, el sistema experimentará un punto de quiebre para lograr la implementación completa del sistema.”¹

1.2. Bases del sistema penal

El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia. A decir de Enrique Sosa Ardite y José Fernández, su antigüedad permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método

¹Documento Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-18-1/assets/documentos/Inic_PAN_Cod_Nal_Just_Penal_Adolescentes.pdf. (Fecha de Consulta: 23 de enero de 2017).

para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que cada Estado le otorga a las personas y sus derechos.

En los últimos años, los sistemas procesales penales a nivel internacional han evolucionado del sistema procesal mixto clásico hacia un proceso preponderantemente acusatorio en el que rigen los principios adversarial y oral.

En México ha estado vigente el sistema mixto clásico, desarrollado a partir de la Revolución Francesa, el cual divide al procedimiento en tres etapas:

1. La pre instrucción (averiguación previa), en la cual un órgano distinto del Judicial investiga los hechos, admite, recibe y desahoga pruebas, generalmente limitando la participación del indiciado y de la defensa;
2. La etapa Intermedia, que va de la consignación a la pre instrucción en el que se realizan todos los actos preparatorios, y;
3. el de juicio o instrucción, que se desarrolla ante la autoridad judicial garantizando todos los derechos del procesado, pero existe una lentitud en el desarrollo del proceso el cual si bien en parte es oral, existe prevaecía de la escritura, lo cual ha despertado críticas de diversos sectores de la sociedad que cuestionan la eficacia del mismo debido a su lentitud y al alto grado de impunidad que existe en materia penal, ya que según la Fundación Rosenblueth, en México de cada 100 delitos que se cometen, sólo se denuncian 25, de los 25 ilícitos que sí se reportan, sólo se concluye la investigación en 4.55, poniéndose a disposición de los jueces solo a 1.6 de los casos, de ese 1.6, 1.2 llega a sentencia, condenándose a 1.06, 0.66 reciben menos de tres años de prisión (que en algunos casos puede conmutarse con pena no privativa de libertad) y 0.4 recibe más de dos años de prisión; es por esas cifras duras que desnudan a nuestro

sistema, que diversos grupos de la sociedad han reaccionado solicitando una reforma, la cual hoy en día es una realidad ya que el Congreso de la Unión reformó diversos dispositivos constitucionales que crea un sistema penal en el cual se establece un sistema acusatorio el cual se rige por los principios de Oralidad, Continuidad, Concentración, Inmediación, Publicidad y Contradicción, reforma penal que no abordaremos por no ser motivo del presente trabajo.

Sin embargo, muchos de estos principios que se plantean en la reforma penal, ya se encontraban vigentes en el sistema mexicano, ya que en la reforma de diciembre de dos mil cinco al artículo dieciocho Constitucional en el cual se estableció un Sistema Especializado para juzgar las conductas delictuosas cometidas por personas mayores de 12 y menores de 18 años cumplidos, se estableció un sistema acusatorio con todos los principios antes citados, destacando el de oralidad que es motivo del presente escrito.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la reforma constitucional de 2008 estableció hasta un período de ocho años para concluir la puesta en marcha del Sistema Penal Acusatorio y, en consecuencia al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, mismo que concluye en junio de 2016, los nuevos operadores del sistema, tienen la obligación constitucional de trabajar en forma coordinada para la adecuada implementación y desarrollo del nuevo sistema con el objetivo y la oportunidad no solo de dotar de eficiencia al propio sistema, sino transitar hacia un modelo con mayor transparencia que el modelo actual, coadyuvando a fortalecer la confianza en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de reintegración social.

1.3. Derecho Penal Juvenil

La tendencia internacional sobre el tema de justicia de menores a fines del siglo pasado era abandonar el sistema tutelar y orientarlo hacia un sistema garantista, una política de justicia social donde los infantes son considerados sujetos de pleno derecho, inclusive en el campo de la justicia penal.²

El estudio del tema de la justicia para adolescentes en nuestro país es relativamente reciente, incluso en el ámbito de la doctrina nacional encontramos una abundante bibliografía motivada por el modelo tutelar, sin embargo, a partir de la reforma al artículo 18 constitucional,³ misma que se sustenta en el modelo garantista, se establece un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en cuanto a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Con motivo de la reforma citada, podemos referirnos a dos categorías de personas, adolescentes: de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; y, las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley. Por lo anterior se puede afirmar que ahora se adoptará la corriente de un derecho penal juvenil.

1.4. Relación entre el derecho penal y derecho penal juvenil

Para abordar este tema es necesario precisar que el Derecho Penal de Menores surge y se nutre del Derecho Penal, por lo que es ineludible evocar

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Justicia para Menores*, Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí, Cuaderno 37, México, 2009, p. 11.

³ Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

los conceptos de discernimiento, minoría de edad, irresponsabilidad e imputabilidad.

En el siglo XIX, en el Código Napoleónico de 1810, se configuró el Discerment, o Doli Capacitas, el cual se puede traducir como la capacidad de entender y querer, a partir de ese momento se hace la división jurídica entre los niños y adultos y la forma de tratarlos. De tal suerte que surgieron dos criterios para delimitar la minoría de edad. El primero y el más riesgoso, por la subjetividad que conlleva, consiste en evaluar la capacidad de discernimiento del individuo que se examina para conducirse conforme a las normas jurídicas. El segundo opta por establecer legalmente una edad por debajo de la cual la persona es considerada inimputable.

De acuerdo con la Escuela Clásica del Derecho Penal, la irresponsabilidad de los menores se establecía, de acuerdo a su edad, en tres periodos: absoluta durante la infancia (0-9 años), dudosa durante la adolescencia (9-14 años) y atenuada durante la etapa juvenil (14-18 años). En cuanto a la imputabilidad, ha sido definida como la capacidad que tiene el sujeto para realizar una conducta delictiva, entender el significado de su actuar, y querer su resultado.⁴ De acuerdo con Sergio García Ramírez, es la capacidad de autodeterminación, o la facultad que la ley le reconoce al sujeto de comprender lo antijurídico de sus actos; o la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para comprender la antijuricidad.⁵

Por su parte Rubén Quintino Zepeda, señala que la imputabilidad es la capacidad de una persona para ser motivada en sentido positivo por la norma

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, 7ª. Época, Vols. 205-206, 2ª. Parte, p. 45, Registro IUS: 234071.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal*, Cuaderno No. 24, México, 2007, p. 34.

penal.⁶ La doctrina penal sostiene que para que una conducta humana sea punible es necesario que sea típica, antijurídica y culpable, lo que significa que se encuentre prevista en la ley como delito, y que no esté presente alguna causa de justificación o una excluyente de culpabilidad.⁷ En cuanto a las causas de inimputabilidad previstas en las leyes penales, principalmente son el trastorno mental y la minoría de edad penal, en estos supuestos la consecuencia jurídica del delito no tiene carácter de pena.

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, contempla los supuestos en los que quedan exentos de responsabilidad, en los siguientes casos:

“Artículo 14. No se procederá contra los adolescentes quienes al momento de realizar el hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, y esta condición la haya propiciado él mismo.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial o administrativa competente deberá suspender el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la medida durante el tiempo en que dure el trastorno, si es temporal o definitivamente, si es permanente y entregará al adolescente o adulto joven a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, en su caso, resolverá sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva,

⁶ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Manual para poner en práctica la Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal* (aspectos sustantivos), México, Ubijos, 2008, p. 19.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Época, Tomo CXVII, p. 731; Registro: IUS: 804795.

considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

En los casos en que el adolescente o adulto joven padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y, en su caso, se hagan cargo del tratamiento.”

En relación al punto anterior, es necesario subrayar que la reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente respecto a la de un adulto, y persigue finalidades diferentes, de esta manera, al adulto se le aplica una pena y al menor se le aplica una medida de seguridad: de orientación, protección o de tratamiento. En ese orden de ideas, no debemos dejar de lado uno de los postulados de la reforma constitucional que se orienta a la reinserción social y familiar de los menores en conflicto con la ley penal, por lo que en este rubro es de trascendental importancia el conocimiento de términos como son comportamiento antisocial y resocialización.

El comportamiento antisocial se refiere a un “espectro de conductas problemáticas, casi siempre agresivas, que se caracterizan por transgresiones a las normas sociales. Cuando se utiliza esta voz en lugar de algún término específico (por ejemplo, agresividad, delincuencia, trastorno de conducta, trastorno de personalidad antisocial, etc.), equivale a utilizar otras expresiones que se emplean cotidianamente”.⁸

La resocialización produce un rompimiento con el pasado, es el “desarrollo de una estructura de personalidad que contrasta profundamente con la personalidad anterior.”⁹ En la resocialización el individuo es despojado parcialmente de su identidad anterior, el contacto con los amigos y parientes se

⁸ STAFF, David et al, *Conducta Antisocial, Causas, Evaluación y Tratamiento*, México, Oxford, 1997, Colección Biblioteca de Psicología, Vol. I, p. XVI.

⁹ PHILIPS, Bernard, *Sociología, del concepto a la práctica*, México, Mc Graw Hill, 1988, p. 69.

reduce, para disminuir así el apoyo social de una identidad anterior. Rige un nuevo conjunto de normas de conducta que tienden a ser recalçadas por castigos y recompensas. El ejército, la clínica de salud mental y la prisión pueden iniciar procedimientos de resocialización.

En cuanto a la necesidad de conceptualizar esta disciplina de reciente creación, varios autores hacen las siguientes propuestas:

El maestro Luis Rodríguez Manzanera se refiere al Derecho de Menores como “un ordenamiento distinto del penal y que se limita a colindar con éste para que le proporcione, a través de una suerte de ‘servidumbre de vista’, la base en que asentar la aplicación de las medidas tutelares, que lo diferencian nítidamente del Derecho Penal.”¹⁰

Para Horacio Viñas, el Derecho Penal de Menores es “el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo.”¹¹

En España, es una disciplina que ha alcanzado un gran desarrollo en los últimos años, de ser considerado como un Derecho Penal en miniatura a ser catalogado como un Derecho Penal Especial con autonomía e independencia cada vez mayor. Esto se debe a la preocupación de la sociedad española ante fenómenos emergentes de la llamada delincuencia juvenil en nuevas manifestaciones de banda juveniles, bullying, delincuencia callejera, etcétera. Lo que dio como resultado el sistema de Derecho Penal Juvenil, mediante la creación de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero del año 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, México, Porrúa, 2004, p. 360.

¹¹ VIÑAS, Raúl Horacio, *Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores*, Argentina, Ediar, 1983, p. 12.

Reconociendo la existencia del Derecho Penal de Menores, se debe pugnar por su autonomía académica, principalmente en las facultades de derecho.

1.5. Criminología y política criminal sobre menores

Alfonso Quiroz Cuarón define a la Criminología como “una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.”¹² Se trata de una ciencia desde el momento que tiene objeto y métodos propios. Es sintética, ya que se trata de una ciencia a la que concurren varias disciplinas como la biología, la sociología, la psicología, entre otras.

La criminología busca las causas socio-económicas y las psicosomáticas, causales como son la familia, los medios masivos de comunicación, el entorno social, por enunciar algunas, que pueden resultar factores preponderantes o desencadenantes de conductas asóciales del menor. De tal manera que se pueden agrupar en factores endógenos y exógenos.

En cuanto a los factores internos, debemos considerar que el ser humano es un ser social, cultural e histórico, que interactúa con sus semejantes por medio de procesos psicobiológicos y sociales, que recibe una herencia cultural e histórica por medio del proceso educativo, que desempeña un rol social en su comunidad, que se desenvuelve en muy variados medios, como son la familia, la escuela, el trabajo, organizaciones sociales diversas, por mencionar sólo algunas. Cada uno de estos factores requiere un análisis particular que no es el objeto de este trabajo, pero que, sin embargo se citan, como son: lo congénito, gestación y parto, condiciones de salud, entorno familiar, lo psicológico y lo psicopatológico.

¹² ORELLANA WIARCO, Octavio, *Manual de Criminología*, México, Porrúa, 2004, p.62.

En cuanto a los factores externos, más allá del desarrollo embrionario en el seno materno y de las condiciones de salud física o emocional, tenemos otros factores externos que influyen en el desarrollo normal del menor, como son: el medio escolar, empleo de drogas, el medio socio-económico, el entorno social, diversión y medios de comunicación, medios impresos, televisión y cine, internet y sus contenidos, victimización de menores, maltrato físico, abuso sexual y la explotación laboral.

Sobre la política o la forma de ejercer el gobierno, tiene que dividirse en áreas según las necesidades del hombre o de la sociedad, de tal forma que podemos encontrar: política económica, política educativa, política de seguridad, política jurídica y política criminal.

La política criminal se puede conceptualizar como “el conjunto de acciones implementadas por el Estado –gobierno– con el propósito de prevenir y reprimir en su caso, el delito.”¹³ De este concepto se deduce la clasificación de una política criminal preventiva y una política criminal represiva. La Organización de las Naciones Unidas, conceptúa de alguna forma a la política criminológica, señalando a “cualquier proporción de una actividad deliberada que afecte a los engranajes de la sociedad, o cualquiera de sus partes, con la finalidad de la prevención o control del delito.”¹⁴

La política criminal tiene como su más digno representante a Frank Von Liszt, uno de los fundadores de la Unión Internacional de Derecho Penal, para quien esta disciplina “se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el estado para una eficaz lucha contra el delito, cuyo efecto se auxilia de los aportes de la criminología y la penología.”¹⁵ En el rubro de la justicia para adolescentes y en cuanto a los aportes de la penología, es preciso hacer hincapié en las medidas de seguridad, ya que con la incorporación de las

¹³ CERDA LUGO, Jesús, *Política Criminal, Política Criminológica o Política contra el Criminal*, México, Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2001, p. 21.

¹⁴ CERDA LUGO, Jesús, op. cit., p. 22.

¹⁵ *Ibidem*.

mismas a los códigos punitivos se dio nacimiento al sistema dualista o de doble vía: pena y medida de seguridad. El fundamento de su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial. El estado peligroso es noción de psicología. Las medidas de seguridad¹⁶ tienen sus características, que son las que les proveen su particularidad, de tal forma que se pueden señalar como tales las siguientes:

- a) Legalidad: es la referencia hecha en la ley, además la descripción de las autoridades y tribunales que la hagan efectiva.
- b) Públicas: solamente el Estado puede describirlas y ejecutarlas a través del órgano competente.
- c) Jurisdiccionales: deberá ser la autoridad judicial quien las imponga.
- d) Personalísimas: no puede ir más allá de la persona que la merezca.
- e) Indeterminadas: no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico que no puede fijarse un tiempo determinado.
- f) Son tratamientos: tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial.

A diferencia de las penas, las medidas de seguridad son indeterminadas porque atienden a la evolución del sujeto.¹⁷ En cuanto al quantum de la medida de seguridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia.

¹⁶ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología estudio de las penas y medidas de seguridad*, México, Porrúa, 1997, pp.168-170.

¹⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004, p. 257.

MENORES INFRACTORES. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE FIJAR SU DURACIÓN DE FORMA DETERMINADA E INDIVIDUALIZADA. Conforme a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuando a los menores se les encuentre responsables de la comisión de conductas ilícitas que ameriten la aplicación de la medida de tratamiento en internación -la cual implica la privación de su libertad- aquélla deberá fijarse de manera individualizada. Así, para que la resolución que imponga el internamiento del menor en un centro de tratamiento respete la garantía de seguridad jurídica, deberá precisar su duración, ya que la circunstancia de que para su aplicación previamente deba tomarse en cuenta el dictamen elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario, con base en el diagnóstico biopsicosocial del menor, no justifica que el tiempo de internamiento quede señalado genérica e indeterminadamente entre un mínimo y un máximo, pues por tratarse de una privación de la libertad del infractor, tal medida debe individualizarse y determinarse con la mayor precisión posible, a partir de los elementos proporcionados en el dictamen del referido comité. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los consejeros para liberar al menor de la medida impuesta, si con motivo de nuevas evaluaciones apareciere que éste ha sido readaptado a la sociedad, en términos del artículo 61 de la ley señalada.¹⁸

Partiendo del criterio citado, se puede afirmar que las medidas de seguridad deben sujetarse a las reglas del Derecho Penal, es decir, deben de estar preestablecidas, sujetarse al principio de legalidad y deben ser determinadas.

¹⁸ Contradicción de tesis 35/2005 Primera Sala. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Registro IUS 177915.

1.6. Los modelos de justicia para adolescentes

Históricamente el tratamiento de los menores ha presentado diversas tendencias, de tal manera, que tenemos tres modelos que debemos de identificar: Modelo comunal; modelo tutelar; y, modelo de justicia o “garantista”. Se agrega el siguiente cuadro comparativo propuesto por Carlos Tiffer, en el que se identifican las características y diferencias de cada modelo.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DIFERENTES MODELOS DE JUSTICIA JUVENILES	
MODELO COMUNAL	
Características:	
<p>Se busca la solución a un conflicto social. Estatus real del menor dependiente de los adultos quienes son los que toman las decisiones. Los Consejos o Comités de la Infancia se componen por miembros de la comunidad sin que sean necesariamente juristas. Se considera al menor inimputable penalmente. Los Consejos o Comités se erigen como titulares de la patria potestad en defecto de los padres. No existe propiamente un proceso, sino lo que se busca es la solución a un conflicto social. Los Comités de la Infancia, tienen funciones preventivas, de juzgamiento y de ejecución de las medidas impuestas. Impera el interés superior del menor y el fomento de su reinserción activa en la sociedad. Los menores pueden ser privados de su libertad para ser sometidos a un tratamiento educativo.</p>	
Países que lo adoptaron:	
<p>De acuerdo con Tiffer, se ha utilizado en países de África y Asia. No se ha aplicado en forma pura en América Latina, el modelo mexicano tenía algunas similitudes.</p>	
CARACTERÍSTICAS PROCESALES DE LOS DIFERENTES MODELOS DE JUSTICIA JUVENILES	
MODELO TUTELAR	MODELO DE JUSTICIA
Características:	Características:
<p>Sistema Inquisitivo. El Juez es la figura central del proceso. El proceso se inicia sin acusación. Abogado defensor es posible, no necesario. Proceso escrito, secreto y privado. Limitación a recursos legales. Rol preponderante de trabajos sociales. Objeto del proceso: investigación de la personalidad y peligrosidad del menor.</p>	<p>Sistema predominantemente acusatorio. El menor figura central del proceso. El proceso se divide en fases. Abogado defensor obligatorio. Tiene una jurisdicción especializada. Amplia utilización de recursos legales. El menor de edad responsable de sus actos. Se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso.</p>
Países que lo adoptaron:	Países que lo adoptaron:
<p>Argentina: Ley del Régimen Penal de la Minoridad (1980). México: Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (1991). Lo anterior hasta la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005, que adoptó el sistema garantista. Chile: Ley de Menores (1967)</p>	<p>Brasil: Estatuto del Niño y del Adolescente (1990). Costa Rica: Ley de Justicia Penal Juvenil (1996). El Salvador: Ley del Menor Infractor (1994). Panamá: Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (1999). México: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (2005)</p>

De igual forma Tiffer ha realizado una descripción sistemática de los modelos de justicia y su desarrollo histórico, los cuales se citan a continuación.

1) Modelo comunal: se ha utilizado en diferentes países y aún se sigue aplicando en algunos países de África y Asia. Este modelo no se ha aplicado en América Latina, en su forma pura, pero si se ha aplicado con ciertas variantes, el modelo mexicano tenía algunas similitudes conjuntamente con el modelo tutelar. Puede considerársele como el antecesor del modelo tutelar.

En esencia, considera la conducta infractora como producto de la evolución del menor, es decir, la conducta es el resultado del impacto de una serie de factores o causas de asocialidad, por lo cual, lo idóneo es resocializar al menor, encaminarlo a que asimile los patrones socialmente aceptados, lo cual no debe de ser en un ámbito jurisdiccional, ya que es inimputable, sino mediante un tratamiento en las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores infractores.

2) Modelo Tutelar: este modelo se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de edad en América Latina, empezando por Argentina (1919) e incluyendo los países restantes. Surge como resultado de la internalización del tema de la niñez, además de la influencia de disposiciones legales para jóvenes delincuentes en Estados Unidos de Norte América.

Resulta ser una forma más elaborada del modelo comunal, se continúa con la concepción de que el menor es inimputable, indudablemente, debido a la teoría de que la conducta del menor es el resultado de varios factores, la cual se denomina como situación irregular. Sin embargo existen puntos de contradicción, por ejemplo se confunden la figura del juez y la función jurisdiccional con la función administrativa-asistencial o propiamente tutelar por parte del Estado, ésta última si se aplicó en nuestro país.

3) Modelo de Justicia o Garantista: este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se separan las funciones asistenciales del Estado (funciones administrativas) de las actividades jurisdiccionales (funciones jurisdiccionales). Este modelo fue inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y otros instrumentos internacionales¹⁹ de las Naciones Unidas referentes a la justicia juvenil.²⁰

La doctrina de la protección integral estableció que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y que, como tales, serán juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se les respetará el debido proceso legal, estableciendo una total separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.

Se abandona la postura de considerar la conducta del menor como el resultado de la evolución de una serie de factores o de situaciones irregulares, al grado de restarle importancia a su personalidad y hacer hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos. Este modelo se encuentra íntimamente vinculado con el derecho punitivo, es más, se nutre de aquel. Se acerca a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías. Se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos. Se considera al menor de edad responsable por actos delictuosos. Lo anterior da como resultado un Derecho Penal Juvenil, autónomo, y al establecer una amplia gama de sanciones se abandona el aspecto resocializador fomentado por sociólogos y psicólogos.

¹⁹ Como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing 1985) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad 1990).

²⁰ Tiffer, Carlos, op. cit., pp. 1-4.

1.7. Implementación del sistema garantista de justicia para menores

Como ya se indicó, el sistema garantista tiene sus antecedentes en varios instrumentos internacionales, entre los que se citan la Declaración de los Derechos del Niño (1959), las Reglas de Beijing (1985), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), las Directrices de Riad (1990) y las Reglas de la Habana o Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990).

La Declaración de los Derechos del Niño,²¹ contiene diez principios, que exhortan por el goce de una protección especial, derecho a un nombre y nacionalidad, beneficios de seguridad social, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, además de tener derecho a recibir educación y a no permitírsele trabajar antes de una edad mínima adecuada.

La Organización de las Naciones Unidas declaró al año de 1985: “Año Internacional de la Juventud”, con ese motivo se celebraron varias reuniones internacionales sobre la protección de la infancia.

Sobre el tema específico de los menores de edad en conflicto con las normas penales, se expiden las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores,²² en las que se conminó a todos los países firmantes de dichas reglas a incorporar en su derecho interno diversos principios,²³ como son:

- a) La aplicación excepcional de la prisión preventiva.
- b) La celeridad procesal.
- c) La proporcionalidad y pluralidad de las medidas resolutivas

²¹ El 20 de noviembre de 1959, la Organización de las Naciones Unidas adopta la Declaración de los Derechos del Niño.

²² Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Justicia para Menores*, Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí, Cuaderno 37, México, 2009, p. 16.

d) La protección a la intimidad.

e) La especialización de las autoridades de todos los niveles jurisdiccionales en el trato con menores, entre otras medidas.

En 1990, se acordaron las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil, conocidas como las Directrices de Riad.²⁴ Este documento reconoce a los jóvenes como sujetos que debían desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no como objetos de socialización y control.

Otro acuerdo internacional, son las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, conocidas como Reglas de la Habana,²⁵ con estas reglas se exhortó a las autoridades de los Estados firmantes a velar en todo momento por los derechos humanos de los menores y respetar sus garantías fundamentales, lo anterior con la propósito de contrarrestar los efectos perjudiciales que les pudiera ocasionar todo tipo de detención.

Los anteriores acuerdos consolidaron la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño,²⁶ que aborda la problemática que gira en torno a las personas, desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, ya sea en el ámbito político, social, educativo, salud, entre otros.

La Convención reconoce el carácter de sujeto a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes que la ratifican a reconocer todos los derechos y garantías procesales, que tienen los sujetos de derecho. En este documento se asumió la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia,

²⁴ Ídem., Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

²⁵ Íbidem.

²⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En el año de 1990: firmado por México el 26 de enero, aprobado por el Senado el 19 de junio; publicada su aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio; vinculante para México el 21 de septiembre; entrada en vigor internacional el 2 de septiembre, y entrada en vigor para México el 21 de octubre; publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

que consideró a los infantes como sujetos de plenos derechos, inclusive en el campo de la justicia penal, bajo la premisa de que el niño, al ser titular de derechos, también lo era de obligaciones, deberes y responsabilidades; por ende, si cometía una conducta delictiva se le debía atribuir responsabilidad por ese hecho, siempre respetando sus derechos fundamentales, tanto sustantivos como procesales; es decir, las garantías del debido proceso legal. Los principales postulados de esta Convención, ordenan:

- a) La aplicación garantista al derecho penal juvenil.
- b) El reconocimiento de los adolescentes como sujetos de pleno derecho.
- c) La prohibición de someter a los menores de edad a detenciones ilegales o arbitrarias.
- d) La creación de Ministerios públicos y Jueces especializados.
- e) El establecimiento del principio del interés superior del niño.
- f) El respeto al debido proceso legal.
- g) El derecho a la justicia pronta, y
- h) El principio de intervención mínima.

A partir de la adopción del sistema de protección integral, que tiene como principio rector el interés superior de la infancia, entendiendo éste como garantía frente al poder coactivo del Estado, se concibió un “sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes”, basado en los conceptos del “derecho de mínima intervención” o “sistema garantista del derecho de justicia juvenil”.²⁷

Nuestro país al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, se obligó a establecer un sistema de procuración e impartición de justicia penal

²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p. 19.

orientado a conceder a niños, niñas y adolescentes, la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías.

Este sistema encontró su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal que reconoce a todas las personas como sujetos de garantías, entre las que obviamente se encuentran los menores de 18 años, así como también en el artículo 4º Constitucional, párrafos sexto y séptimo, los que establecen la obligación del Estado de proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, el texto es el siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Lo anterior motivó en el año 2005, la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, con lo que se estableció un nuevo marco jurídico respecto de aquellas personas menores de 18 años y mayores de 12 años que cometieran una conducta prevista en las leyes penales como delito. En síntesis, dicha reforma estableció:

a) Las bases para que la federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivas competencias, implementarán un sistema de justicia penal para adolescentes.

b) La creación de una jurisdicción penal especial para adolescentes, diferente a la de los adultos, que atendiera a su condición de persona en desarrollo.

c) El reconocimiento expreso de sus derechos y garantías procesales y de ejecución.

d) La determinación de los 18 años de edad cumplidos para ser sujeto de un proceso penal para adultos.

e) La previsión del rango de edad entre los 12 y 18 años para ser considerado como adolescente, el cual merece una jurisdicción especial y el imperativo de que a los menores de 12 años no se les puede atribuir alguna responsabilidad y sólo se les aplique un tratamiento dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, sin necesidad de la intervención del aparato sancionador del Estado.

f) La creación, en todos los niveles de gobierno, de instituciones, órganos y autoridades especializadas, destinadas a la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes y la ejecución de las sanciones respectivas.

g) La instauración de tribunales judiciales, no administrativos, competentes para juzgar a menores entre 12 y 18 años, para los delitos que hayan cometido.

h) El establecimiento de diversos principios fundamentales respecto a la aplicación de la justicia penal para adolescentes, los que se abordaran en el siguiente apartado.

i) La obligación que los artículos transitorios de la reforma constitucional imponen a las entidades federativas (Estados y Distrito Federal), de adecuar su legislación y los sistemas de justicia de menores, en un plazo no mayor al 12 de septiembre de 2006.

1.8. Principios del modelo de justicia de protección integral

En consecuencia, en nuestro país se adoptó el modelo de justicia para adolescentes, conocido también como “de protección integral”, que se fundamenta en una serie de principios universales que lo deben posicionar como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

En cuanto a la comprensión de la delincuencia juvenil, la misma implica varios aspectos, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL. En las Reglas de Beijing y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), se hace referencia a las diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre de 2005. Así, mientras aquéllas estructuran su contenido buscando abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse, éstas proponen directrices a seguir en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Con base en lo anterior,

puede afirmarse que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.²⁸

Indudablemente el fenómeno de la delincuencia juvenil es complejo, la comprensión integral de la misma debe abordarse desde varias perspectivas, como son las políticas de prevención, procuración e impartición de justicia, tratamiento, investigación, planeación y evaluación de las políticas vinculadas, como se señala en el texto aludido, aunado a lo anterior debe sumarse la actuación de los funcionarios especializados en materia de justicia de menores, dicha actuación debe regirse por los siguientes principios.

1.8.1. Principio de interés superior del menor

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos a los menores, atendiendo a intereses de índole extra-jurídico, por lo que es preciso recordar el concepto de seguridad jurídica.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 620, Registro IUS: 168772.

De acuerdo con M. Atienza, “por seguridad jurídica en sentido estricto, debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad”.²⁹

Las normas aplicables a los adolescentes deberán dirigirse a procurar, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieran para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

Deben de buscar el equilibrio entre sus derechos, y su grado de responsabilidad a partir de considerarlo una persona en desarrollo. “Por el contrario, se crece en inseguridad cuando en ese derecho existen dudas sobre cuáles son las normas y principios que efectivamente lo integran; se verifican contradicciones normativas, y no se cuentan con criterios de resolución de las mismas, se producen normas que reiteran exactamente lo que ya disponen otras normas; o se limita la capacidad de respuesta a lo que gramaticalmente establecen las normas existentes”.³⁰

Por lo expuesto, resulta necesaria la sistematización del derecho de menores, para que lejos de generar un sentimiento de incertidumbre jurídica se constituya en una disciplina clara y firme.

1.8.2. ¿Cómo conceptualizar el principio de interés superior del niño?

Para lograr la conceptualización del interés superior del menor, es necesario anteponer las siguientes consideraciones:

²⁹ VIGO, Rodolfo L., *Interpretación Jurídica*, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 270.

³⁰ VIGO, Rodolfo L., op. cit., p. 284.

El interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, que debe ser considerado como principio rector-guía de ella. En este contexto es necesario citar el contenido del artículo 3, primer párrafo de dicho instrumento, en el cual se establece una limitante a la discrecionalidad de las autoridades:

“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Miguel Cillero Bruñol, señala que “es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”.³¹ Por su parte Gonzalo Aguilar Cavallo, expresa que “el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potenciales; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”.³²

³¹ CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, Base de datos disponible en: en <http://defensachubut.gov.ar/defgral/?q=node/232/>. (Fecha de Consulta: 23 de enero de 2017).

³² AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 245-246.

Desde la vigencia de la Convención, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad.

El principio le recuerda a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

1.8.3. Respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal

Conforme a este principio, se deberán observar las garantías esenciales previstas para los adultos sujetos a detención o proceso, éste deberá ser de tipo acusatorio,³³ en donde se atienda a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración, además de ser expedito, oportuno y prever medidas de justicia alternativa, así como asegurar el respeto y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales inherentes a los menores de edad.

En qué consisten esos principios, de acuerdo a la Guía de Consulta de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia,³⁴ se describen a continuación:

a) Oralidad: de acuerdo con este principio, “las actuaciones dentro de un juicio deben de realizarse de manera pública y oral, con la presencia de todas las partes involucradas, incluyendo al público en general”.³⁵ Lo anterior implica un cambio, la sustitución del tradicional “expediente escrito” por nuevas formas de gestión del procedimiento.

³³ Algunas características son la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y la igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

³⁴ LX Legislatura y el Gobierno Federal, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, *¿En qué consiste la reforma?* Texto constitucional comparado, antes y después de la Reforma, México, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 4.

³⁵ CARBONELL, Miguel et al., *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2009, p. 119.

b) Inmediación: en todas las audiencias estará presente el juez, sin que pueda nombrar a nadie en su representación.

c) Contradicción: en todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos de la parte contraria, y presentar los propios también oralmente.

d) Concentración: solo se consideran como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio, porque en dicha audiencia deberá concentrarse el desahogo de las mismas.

e) Expedito: la audiencia de juicio será continua, hasta que se llegue a la sentencia, para que lejos de durar varios años, se desahoguen con mayor rapidez.

f) Medidas de justicia alternativa: el juicio puede terminar anticipadamente cuando el acusado reconozca la culpa, esté dispuesto a reparar el daño, ante el juez, y la víctima esté de acuerdo. Se trata de una tendencia vinculada con la justicia restaurativa.

1.8.4. Principio de reintegración social y familiar del adolescente

Se promueve la reintegración social del adolescente para que vuelva a asumir una función constructiva en la sociedad, por lo que este principio exige que las medidas de tratamiento impuestas a un menor de edad, promuevan la reintegración social.

En este contexto, todo servidor público tiene el deber de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando

exista una resolución judicial, atendiendo al interés superior del niño de que se trate. Dicha determinación judicial puede ser necesaria en los casos en los que los niños sean objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del menor. En todos los casos el servidor público deberá justificar exhaustivamente la decisión y, siempre que las condiciones lo permitan, deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión del menor.

1.8.5. Principio de intervención mínima del Derecho Penal

Las medidas o sanciones respecto de los jóvenes deberán ser racionales y proporcionales, de manera que antes de acudir a la vía punitiva, deberá agotarse cualquier otra, como pueden ser los procedimientos alternativos de juzgamiento, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, y reservar el orden punitivo a delitos considerados como graves.

La imposición de la medida que implique privación de libertad o internamiento sólo procederá en última instancia y, por un término breve, de tal manera que únicamente deberá imponerse en los casos en que el juez considere que la rehabilitación del adolescente no pueda alcanzarse en otro contexto y sólo por el periodo en que se espere lograrla.

1.8.6. Principio de especialización

Las autoridades responsables del sistema de justicia juvenil deberán de ser diferentes a las establecidas para los adultos. El personal responsable del sistema juvenil deberá ser profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, es decir, personal

especializado en el trato con adolescentes, como consecuencia, la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades.

En cuanto a la especialización de los órganos y las personas encargadas de la justicia de menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios criterios jurisprudenciales cuyos rubros citan a continuación:

a) Órgano Especializado: Tesis Jurisprudencial Número 63/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El término “especializados” utilizado en el artículo 18 de la Constitución se refiere al perfil del funcionario y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema.³⁶

b) El perfil idóneo: Tesis Jurisprudencial Número 64/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Vertientes de la especialización en su acepción como perfil del funcionario que forma parte de aquél.³⁷

c) Acreditar la capacidad: Tesis Jurisprudencial Número 65/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Acreditación de la especialización del funcionario que forma parte de aquél.³⁸

d) Funcionarios especializados: Tesis Jurisprudencial Número 66/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Cuándo debe acreditarse la especialización del funcionario que forma parte de aquél (Regímenes constitucionales vigentes y de transición).³⁹

e) Especialización obligada: Tesis Jurisprudencial Número 67/2008, Pleno, Rubro: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Sujetos obligados a la especialización.⁴⁰

³⁶ Registro IUS, Núm. 168773.

³⁷ Registro IUS, Núm. 168766.

³⁸ Registro IUS, Núm. 168782.

³⁹ Registro IUS, Núm. 168775.

⁴⁰ Registro IUS, Núm. 168768.

De lo anterior se desprende que la especialización alcanza a todos los operadores que intervienen en el sistema de justicia de menores, como son: juzgadores de primera instancia y ulteriores instancias; juzgadores de control constitucional y legalidad (jueces de distrito, magistrados de circuito); ministerios públicos; defensores públicos; cuerpos policíacos; encargados de la fase de ejecución (tratamiento); y, órganos auxiliares del sistema.

1.8.7. Principio de igualdad y no discriminación

En congruencia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales, el sistema de justicia para adolescentes debe ser aplicado por igual a todos los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin discriminación alguna, ya sea por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

Los menores de edad poseen todos los derechos inherentes a todos los seres humanos y poseen además derechos especiales por su condición de personas en desarrollo, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del niño.

1.8.8. Principio de presunción de inocencia

Debe de presumirse su inocencia, lo cual se entiende hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan. El órgano de acusación debe convencer al juzgador sobre la realidad de los hechos (verdad histórica y jurídica).

Esta garantía implica que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y el acusado tenga siempre el beneficio de ser considerado inocente, lo que obliga al operador jurídico a desplegar un trato de conformidad con este principio.⁴¹ Asimismo el operador jurídico está obligado a abordar el asunto libre de prejuicios, pues su deber reside en acreditar la responsabilidad del menor a partir de los elementos de prueba con los que cuente.

Un aspecto que debe cuidarse, vinculado al interés de la infancia, consiste en evitar declaraciones públicas realizadas ante los medios de comunicación relativas a la responsabilidad de personas menores de edad que no han sido sentenciadas ante los tribunales competentes, pues tales declaraciones son incompatibles con la presunción de inocencia.

1.9. Obligaciones para los padres y el Estado

La Constitución Federal, en los últimos párrafos del artículo cuarto, del sexto al octavo, contiene diversas disposiciones sobre el régimen constitucional de los menores. En los párrafos aludidos, se establecen obligaciones para los padres y para el Estado, a fin de garantizar la satisfacción de una serie de necesidades como son la salud física y moral, la educación, el sano esparcimiento, etcétera, de los niños y las niñas. Nótese que cada una de las necesidades enunciadas reviste especial importancia en el desarrollo de la personalidad del menor. El texto es el siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁴¹ En la normatividad internacional, la garantía de presunción de inocencia dirigida a la infancia se encuentra prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2 inciso b) y en la Regla 17 de Tokio.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Los últimos tres párrafos del artículo cuarto, son el resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del año 2000. Varios de estos derechos ya estaban previstos en el propio artículo cuarto, como son la salud o en otros artículos constitucionales como la educación en el artículo tercero.

La obligación correspondiente a lo dispuesto por el sexto párrafo, corre a cargo de los adultos que tienen a los menores bajo su resguardo, también las instituciones públicas tienen deberes positivos en esta materia, pues deben legislar e implementar políticas públicas que protejan las prerrogativas mencionadas. De igual forma el Poder Judicial deberá de velar, en el ámbito de sus competencias, por estos derechos, asegurándoles los debidos procesos legales.

En el siguiente párrafo, séptimo, se señalan como obligados a preservar esos derechos a los ascendientes, tutores o custodios. Para lograr lo anterior, el Estado proveerá lo necesario para el ejercicio pleno de los derechos de los niños y para el respeto de su dignidad. Es decir, la obligación la tienen, en primer lugar, los ascendientes, tutores y custodios y, de forma subsidiaria, el Estado.

En el último párrafo del artículo cuarto, aparentemente se encarga de repetir lo que ya se dijo en el anterior: que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que “coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. De acuerdo con Miguel Carbonell, quizá de lo que se trate es de poner de manifiesto la responsabilidad colectiva que tenemos todos como sociedad en el cuidado de la niñez y en el aseguramiento de sus derechos.⁴²

El artículo cuarto debe ser analizado conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por más de 190 Estados, ya que en su artículo quinto establece que las mayores obligaciones respecto al menor incumben a los familiares, al establecer:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

A partir del artículo anterior, debe entenderse que la responsabilidad primaria es de los progenitores y custodios, y que el Estado deberá respetar sus decisiones siempre y cuando no sean contrarias al principio del interés superior del niño, en cuyo caso será el propio Estado quien los sustituya en las responsabilidades del menor. Sobre este tema, debe también atenderse lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención.

⁴² CARBONELL, Miguel et al., *Constitución y justicia para adolescentes*, UNAM, México, 2007, p. 7.

En el rubro de las obligaciones para los ascendientes y tutores, debemos considerar conjuntamente dos instrumentos normativos, a nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a nivel estatal el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.⁴³

Los ordenamientos arriba citados, involucran a las autoridades de todos los niveles de gobierno e incluso a particulares que sin tener una responsabilidad directa sobre los menores guardan algún tipo de relación con ellos, como puede ser el caso de médicos, maestros, vecinos o trabajadores sociales.

En cuanto a la conducta que despliegue el menor tipificada como delito por las leyes penales y que en consecuencia recaiga en él la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, en el ámbito académico surge la interrogante de si los padres, o encargados del menor, deberían de participar e involucrarse en la ejecución de la medida impuesta (traslado de responsabilidad).

2. Justicia Integral para Adolescentes

2.1. ¿Por qué hablamos de una Justicia Integral para Adolescentes?

El objeto del proceso para adolescentes ha sido concebido en el artículo 18 de la Constitución Federal como “sistema integral de justicia” que debe analizarse ahora desde el artículo 20, apartado A, fracción I, esto es, en relación con su objeto.

⁴³ ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 18 DE MARZO DE 2016, TOMO: CLXIV, NÚMERO: 27, SÉPTIMA SECCIÓN. TEXTO ORIGINAL CÓDIGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, TOMO: CLXI, NÚMERO: 7, CUARTA SECCIÓN.

Justicia, porque a los niños y adolescentes debe darse su derecho, empezando por el de la educación en familia; porque a cada uno debe darse lo suyo, su derecho, sin que deban pedirlo, sino, por el contrario, porque la sociedad lo custodia y lo otorga; porque ante un niño o un adolescente todos debemos adelantarnos. Integral, porque es necesario que la educación y la familia sea admitida en sociedad y, por ende, que todos sus miembros puedan desarrollarse en un trabajo digno, en descanso sano, en diversión formativa, cada uno en el pleno desarrollo de su individualidad para lo cual es igualmente necesario el pleno desarrollo en sociabilidad.

Con los adolescentes y niños, especialmente con aquellos que han ingresado al límite del Derecho Penal, hemos de entender para luego exigir. Hay una responsabilidad social en su formación, capacitación y formación para el futuro.

Para todo esto los niños y los adolescentes deben ser libres y vivir amando en esa libertad. Si fuera el caso de encontrar algún niño, niña o adolescente sometido a proceso, el Estado debe procurar resolver el conflicto y facilitar que la investigación se realice en libertad y que, de encontrarse “culpable”, se prevalezca su libertad. Integral significa, entonces, mirar a la persona en todo su ser en su individualidad y en su sociabilidad.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, se dispone en el artículo 73: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde diriman las controversias que les afecten.”

2.2. **Ámbito de aplicación subjetiva**

La reforma Constitucional del 12 de diciembre del 2005 incluyó, en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el sistema “será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad... Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

En la reforma Constitucional del 2 de julio de 2015 se precisó que “será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social”.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000, “se propuso como objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. El artículo en comentario diferencia entre aquellos considerados como niños y los que son adolescentes. Los primeros son aquellos de hasta doce años y los segundos los que tienen desde doce años cumplidos y hasta dieciocho incumplidos.⁴⁴

⁴⁴ ARELLANO TREJO, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo N° 3, septiembre 2006.

2.3. Justificación de la edad mínima que fija la ley para la responsabilidad penal adolescente

Aunque las Reglas de Beijing dejan libertad a los Estados a la hora de fijar las edades mínima y máxima de responsabilidad penal, la franja de edad a partir de la cual se considera al adolescente responsable oscila en el derecho comparado entre los 12 y los 14 años al entender que es a partir de esa edad cuando comienza a cristalizarse la adquisición de responsabilidad y la capacidad de raciocinio, y se extiende hasta los 17 años.

Por debajo de esas edades los niños que cometen infracciones quedan sujetos al control de su familia o de las instituciones civiles de protección, mientras que las personas mayores de 18 años pasan a ser juzgadas y sentenciadas de conformidad con los Códigos Penales.

Debe interpretarse con cuidado el concepto constitucional cuando dispone que: “Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”. ¿Por qué? Porque no puede darse sanción sino por mandato de un Juez y, por ende, debe decidirse previamente si ese menor de edad será sujeto o no de rehabilitación y/o será sujeto o no de asistencia social, en especial, si están presentes sus padres.

2.4. Garantías mínimas que debe tener un proceso penal para adolescentes a la luz de la Ley General de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes

Conforme al artículo 83 de la Ley General de Derechos de las Niñas, niños y adolescentes (2014), las autoridades deben proteger a las niñas, niños y adolescentes con las siguientes garantías:

“Artículo 83: Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

2.5. Sujetos distintos, principios distintos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puso a circular un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en esta materia en el año 2012, con una segunda edición en 2014.

En ese protocolo se explican tres “características de la infancia” importantes para la “actuación judicial frente al niño, niña o adolescente”.

La primera de ellas está relacionada con el *desarrollo cognitivo*, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona. Un niño, niña o adolescente no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, pueden dar respuestas “incoherentes” para la lógica adulta. Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante de la estructura de la narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así la lógica cronológica o explicativa, que contemple, además, lo necesario para que la persona interlocutoria la comprenda.

La segunda característica está asociada con el *desarrollo emocional*, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. En suma, estos mecanismos muestran la vulnerabilidad de la infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la

realidad del niño, niña o adolescente, y la aparición de mecanismos para minimizar la angustia, sin que el menor pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el *desarrollo moral* del niño, niña o adolescente, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar”. El menor muestra una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa, así pues, durante cierta etapa de su desarrollo priorizan por encima de cualquier otro factor la necesidad de evitar el castigo (evitar el castigo es “lo correcto”). Si se siente en riesgo de un castigo buscará dar la respuesta “correcta” (es decir, la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho.

2.6. ¿Por qué el proceso integral debe admitir el sistema acusatorio?

Da pena que haya habido tanto atraso y tantas reformas constitucionales y normativas para asumir el proceso acusatorio para el proceso integral para adolescentes.

El proceso, que a partir de la reforma Constitucional del 12 de diciembre del 2005 pasa a la judicatura como “justicia integral”, debió asumir con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, los adjetivos –y, con ellos, los contenidos procesales- de “acusatorio y oral”. Esta interpretación se concreta con la reforma Constitucional del 2 de julio del 2015 cuando dispone que “el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal”.

Lo acusatorio del proceso penal no es contrario a lo integral del proceso de menores de edad, sino que lo beneficia. Lo acusatorio admite, sin contradicción, los principios procesales y los principios rectores que exige el

sistema de justicia para adolescentes, lo que igualmente ocurre con lo oral. Lo acusatorio permite al adolescente sujeto a proceso, enfrentar la contradicción de los medios de prueba, en su inmediación y, en la contradicción de los demás sujetos y/o partes procesales, para arribar a una verdad sobre los hechos y la responsabilidad del menor en ese hecho delictivo. Del sistema acusatorio, solo es parcialmente perjudicial a lo integral la publicidad.

El proceso integral para adolescentes, al ser asumido por el Poder Judicial no pasa como proceso represivo sino, restaurativo. No busca, únicamente, la reeducación –como proceso individual- sino la reinserción –como proceso socializador-. Por eso, no es lo mismo enfrentar el proceso integral para menores infractores a partir de la reforma del 12 de diciembre del 2005, cuando en y desde la Constitución no se concebía el sistema acusatorio y oral y, por ende, los principios de alternatividad, independencia, inmediación y contradicción, que el que se desprende después de la reforma del 18 de junio del 2008, porque, la segunda reforma complementa la primera y, por ende, convierte el sistema de justicia para menores en un “proceso acusatorio y oral”.

El proceso integral para adolescentes “será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción, concentración, continuidad e inmediación” y tendrá por objeto “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

2.7. ¿Es posible concebir un proceso integral que no sea acusatorio?

Existen muchos tratadistas y doctrinarios que aún conciben el proceso para adolescentes desde el proceso tutelar. Muchos modelos son, igualmente, inquisitivos, mixtos, mixto moderno, acusatorio. Muchas de las Leyes para adolescentes en México admitieron un proceso mixto inquisitivo, como

igualmente lo hizo la Ley Federal de Justicia para Adolescentes del 27 de diciembre del 2012.

Se puede argumentar en contra que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes no creó el sistema desde un proceso acusatorio y, segundo que el artículo 20 de la Constitución Política hace referencia, únicamente, al “proceso penal”, que procura que “el culpable no quede impune” y que, el de adolescentes es un sistema integral de justicia.

Sin embargo, conforme al artículo 18 constitucional, este sistema será aplicable “a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”, proceso en el que deben garantizarse “los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”.

Es claro que los menores de edad están incluidos como sujetos pasivos de los derechos fundamentales, que el proceso acusatorio y oral se localiza dentro de las “garantías” del gobernado y, por ende, es considerado como un derecho fundamental, a la vez que a esos menores se les está atribuyendo como delito las mismas conductas que se le atribuyen, dentro de la teoría del delito, más propiamente, de la adecuación de la conducta al tipo penal, a los mayores de edad, esto es, los tipos penales del Código Penal Federal y/o de las respectivas Entidades Federativas.

Finalmente, protegiéndose el debido proceso en los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, el artículo 18 exige que “en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal.”

2.8. Instituciones que rigen en el proceso penal para adolescentes

En relación con el menor de edad sujeto a proceso, son igualmente aplicables las normas relacionadas con la detención en flagrancia y/o caso urgente; la orden de aprehensión de autoridad judicial, la vinculación a proceso que legitime su detención, la existencia de un juez de control, las disposiciones en relación con cateos, medidas cautelares, intervención de comunicaciones y privacidad.

Especialmente rigen aquellas relacionadas con los datos y medios de prueba, su necesario desahogo, la exigibilidad de que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica” y, consecuentemente, que “para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio” salvo, las excepciones de ley, siendo igualmente garantía que “el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente” de modo que “la presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.

Todo esto significa, a la luz del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el proceso penal para adolescentes “será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Procedimiento Acusatorio Adversarial
de los Adolescentes en Conflicto con la
Ley Penal



Introducción

La entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño ha dado lugar, especialmente en Latinoamérica, a un proceso de reformas legislativas en materia de derechos de la infancia. El proceso de reformas ha generado un debate rico, heterogéneo y, en ocasiones, contradictorio sobre un nuevo paradigma denominado “doctrina de la protección integral”. Con el término “doctrina de la protección integral” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia.

El concepto de sistema integral de justicia implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en adolescentes desde el inicio de una averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta.

Un sistema de este tipo da cabal cumplimiento al concepto de igualdad a que se refiere nuestra carta magna, el cual ha sido delineado por los integrantes de la primera sala de nuestro máximo tribunal, como un concepto netamente aristotélico, es decir, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Con este sistema integral de justicia se pretende que desde el inicio de una averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia se tengan normas procesales y sustantivas específicas para los adolescentes, así como personal capacitado para su aplicación.

Índice

Introducción	71
Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	75
Temario del Segundo Segmento: Medidas cautelares y precautorias	76
Desarrollo Temático.....	77
1. Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	77
1.1. La observancia de la garantía del debido proceso	77
1.2. Etapa de Investigación	80
1.2.1. Remisión	81
1.3. Etapa Intermedia	83
1.4. Etapa de Juicio.....	85
1.4.1. Resolución	85
1.5. Etapa de Impugnación.....	86
1.5.1. Revocación.....	87
1.5.2. Apelación.....	88
1.5.3. Queja.....	91
1.5.4. Queja administrativa.....	92
1.5.5. Reclamación.....	93
1.6. Etapa de ejecución	94
1.6.1. Procedimiento de ejecución	97
1.7. Forma de declaración del adolescente.....	99
1.8. Medios Alternativos de Solución de Conflictos aplicables	100
1.8.1. Proceso Restaurativo	101

1.8.2. Mediación	102
1.8.3. Conciliación	103
1.8.4. Celebración de conversaciones	103
1.9. Defensor especializado	107
2. Medidas cautelares y precautorias	109
2.1. Naturaleza	109
2.2. Medidas cautelares personales y de carácter general	109
2.2.1. Medidas cautelares personales	109
2.2.2. Medidas cautelares de carácter general	110
2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.....	113
2.4. Aplicación y seguimiento	115
2.5. Justificación del Internamiento preventivo del Imputado	115
2.6. Control de la Medida de Internamiento en el Estado de Michoacán..	117
2.7. Medidas de protección	124
2.8. Medidas precautorias	126

Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes

- 1.1. La observancia de la garantía del debido proceso
- 1.2. Etapa de Investigación
- 1.3. Etapa Intermedia
- 1.4. Etapa de Juicio
- 1.5. Etapa de Impugnación
- 1.6. Etapa de Ejecución
- 1.7. Forma de declaración del adolescente
- 1.8. Medios Alternativos de Solución de Conflictos aplicables
- 1.9. Defensor especializado

Temario del Segundo Segmento: Medidas cautelares y precautorias

- 2.1. Naturaleza
- 2.2. Medidas cautelares personales y de carácter general
 - 2.2.1. Medidas cautelares personales
 - 2.2.2. Medidas cautelares de carácter general
- 2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
- 2.4. Aplicación y seguimiento
- 2.5. Justificación del Internamiento preventivo del Imputado
- 2.6. Control de la Medida de Internamiento
- 2.7. Medidas de protección
- 2.8. Medidas precautorias

Desarrollo Temático

1. Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes

1.1. La observancia de la garantía del debido proceso

De todas las características del nuevo sistema de justicia para adolescentes ésta es la de mayor trascendencia, no sólo porque implica una transformación del sistema judicial para adolescentes, sino también porque abre la puerta a la implementación de los procedimientos acusatorios en el sistema penal para adultos.

La garantía del debido proceso va más allá del cumplimiento de las formalidades esenciales al procedimiento a que se refiere actualmente el artículo 14 de nuestra Carta Magna. La garantía del debido proceso refiere que el gobernado tenga derecho a un proceso que cumpla con las formalidades legales, respetando las garantías del imputado y siempre en busca de llegar a la justicia.

Actualmente en nuestro sistema jurídico prevalece el sistema inquisitivo, en el ámbito penal, cuya principal característica es la falta de igualdad entre las partes del proceso. En dicho sistema, el Ministerio Público, como órgano investigador, realiza diligencias, en ocasiones secretas, tendientes a ejercitar acción penal en contra del probable responsable. En la declaración de testigos, las diligencias de inspección, o bien, en la recepción de las pruebas, no interviene el probable responsable, lo que sin duda ocasiona que éste siempre se encuentre en desventaja.

El sistema acusatorio, por el contrario, tiene como espina dorsal el principio de igualdad de las partes, conforme al cual las diligencias de averiguación previa sólo tendrán fuerza para iniciar el proceso, mas no para que se dicte la sentencia definitiva. Es decir, que las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público no podrán tener valor probatorio pleno durante el proceso si no son debidamente incorporadas.

Actualmente existen diversos cuerpos normativos que prevén expresamente el cumplimiento de la garantía del debido proceso en materia de justicia juvenil; uno de ellos es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, la cual, en su título IV, confiere a dichos menores la garantía al debido proceso en caso de que sean sujetos a un procedimiento penal. En tal sentido, en el artículo 4º del mismo ordenamiento se encuentran regulados algunos lineamientos a seguir en el proceso de adolescentes:

- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares; garantía de que no

será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

En lo que respecta al Estado de Michoacán, el proceso penal, en general, se compone de las siguientes etapas:

- I. Investigación, etapa en la que se recaban elementos de prueba para sustentar la acusación en la audiencia de juicio oral;
- II. Intermedia o preparatoria a juicio oral, etapa que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación de la reparación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral;
- III. Juicio oral, etapa en que se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de concentración, inmediación, publicidad, contradicción, continuidad, buena fe y lealtad;

- IV. Impugnación, etapa que se desarrolla ante el juez o tribunal competente, con el fin de revisar una resolución; y,
- V. Ejecución de sanciones, etapa que comprende desde el momento en que se cause ejecutoria la sentencia del tribunal de juicio oral, o del juez de control de garantías en caso del procedimiento abreviado, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.⁴⁵

1.2. Etapa de Investigación

“Artículo 37. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.”⁴⁶

Esta etapa tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un adolescente concurrió en su perpetración.

Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y

⁴⁵ Artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

⁴⁶ Artículo 37 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

elementos de convicción indispensables, que acrediten la conducta prevista como delito y la probable responsabilidad del adolescente o adulto joven, como base del ejercicio de la acción de remisión.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público para Adolescentes formulará la remisión del caso al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito, el grado de ejecución del hecho y no exista acreditada a favor del adolescente, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. La estimación del probable hecho descrito en la Ley y la probable responsabilidad, se realizará por cualquier medio probatorio que autorice la misma.

1.2.1. Remisión

La Remisión es la separación del proceso judicial del adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal que no reviste mayor gravedad, con el objeto de evitar o eliminar los efectos negativos que un proceso tendría para él, procurando darle orientación especializada dirigida a corregir su conducta y contribuir a su desarrollo personal y social.

La Remisión se respalda en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por casi todos los países del mundo, incluido México.

La Convención establece en el artículo 40, apartado 1, que los Estados reconocen “el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales (...) a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

El mismo artículo, en el apartado 3, señala que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales”, permitiendo “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales”.

El apartado 4 del mismo artículo dice que “se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

La remisión es tratada con amplitud en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, particularmente la regla undécima de este documento.

1.3. Etapa Intermedia

Esta fase se denomina intermedia, por servir de vínculo entre la investigación y el juicio oral. Además, procura evitar juicios inútiles y controlar jurisdiccionalmente los actos del Ministerio Público.

Se caracteriza por ser la fase de depuración de la acusación y la preparación del Juicio Oral. Esta fase se inicia con la presentación del acto conclusivo correspondiente. Comprende los actos procesales realizados desde la formulación de la acusación hasta la emisión del auto de apertura del juicio oral.

Al respecto el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán establece lo siguiente:

“Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público para Adolescentes lo solicitare.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del

adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.”⁴⁷

⁴⁷ Artículo 50 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

1.4. Etapa de Juicio

Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

“Artículo 57. El juicio se desahogará de manera oral, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De todo lo actuado se dejará registro electrónico y por escrito.

Artículo 58. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público para Adolescentes.”⁴⁸

1.4.1. Resolución

Concluido el juicio, el Juez de Audiencia Especializado resolverá sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

⁴⁸Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

El Juez de Audiencia Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez de Audiencia Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente o adulto joven.

“Artículo 60. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado.”⁴⁹

1.5. Etapa de Impugnación

El medio de impugnación es un nuevo examen, ya sea en cuanto al fondo o a la forma de una resolución planteada, ya sea porque el destinatario estime que el acto de la autoridad no se apega a los hechos, o es contraria a una disposición de derecho.

De la definición anterior, se obtienen los siguientes elementos:

- a) Es un nuevo examen.
- b) Se analiza el fondo o la forma de la resolución
- c) La resolución puede tener diversas naturalezas
- d) La resolución no se apega a los hechos

⁴⁹ *Ibídem.*

e) La resolución es contraria a derecho.

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán solo admite los siguientes recursos:

“Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Queja;

IV. Queja Administrativa; y,

V. Reclamación.”

1.5.1. Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez de Audiencia

Especializado para Adolescentes resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.

Durante el desahogo de las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin suspender aquéllas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de hacer valer la violación procesal en el recurso de apelación, si el vicio no es saneado y provoca un agravio al recurrente.

1.5.2. Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

Las apelaciones interpuestas contra determinaciones anteriores a la resolución de primera instancia, deberán resolverse por el Juez de Apelación antes de que se emita la misma.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite.

Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Juez de Apelación para Adolescentes competente para que resuelva lo conducente.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el Juez de Apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

Radicada la causa, el Juez de Apelación para Adolescentes decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Juez de Apelación para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Juez de Apelación para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

En la apelación podrán ofrecerse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida, desde el momento de la interposición del recurso hasta la audiencia de vista.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase. Sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Si después de celebrada la audiencia de vista el Juez de Apelación para Adolescentes estima necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales. Practicada la diligencia que fuere, fallará el asunto inmediatamente.

Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

Las sentencias emitidas por el Juez de Apelación para Adolescentes, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

1.5.3. Queja

El recurso de queja ante el Juez de Apelación para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los

términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se produjo la situación que la motivó ante el Juez de Apelación para Adolescentes. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público para Adolescentes.

El Juez de Apelación para Adolescentes, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

1.5.4. Queja administrativa

La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.

La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante la Unidad Especializada

quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Unidad Especializada dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.

Contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

1.5.5. Reclamación

El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 178 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

1.6. Etapa de ejecución

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las medidas; debe, por tanto, resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

La Secretaría y los titulares de los centros de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente o adulto joven sujeto a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el centro de internamiento, y la seguridad de los mismos. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

Corresponde a la Secretaría el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley y vigilará que en su aplicación no se vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

La Unidad Especializada podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se

refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Unidad Especializada.

Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación; y,
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

1.6.1. Procedimiento de ejecución

Si la resolución impone medidas, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Unidad Especializada, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y,
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, la de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado de Ejecución, la Unidad Especializada podrá modificar su contenido, siempre que los cambios no rebasen los límites de la medida

impuesta y sea autorizado por el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes.

La Unidad Especializada hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

1.7. Forma de declaración del adolescente

Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes o adultos jóvenes son de interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, en presencia de su defensor;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente o adulto joven presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente o adulto joven, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido,

considerando incluso periodos de descanso para el adolescente o adulto joven;

V. Eficiente, por lo que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y,

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad o fatiga producidas por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

1.8. Medios Alternativos de Solución de conflictos aplicables

Es posible afirmar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Justicia para adolescentes tienen su propia normativa, aunque la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos es supletoria.

El artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes dispone: “solo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente (...), el Código

Nacional, La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos”. A pesar de esta supletoriedad deben interpretarse de forma distinta los mecanismos que aparecen en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos porque los conceptos son distintos. Pero es necesario interpretar sistemáticamente la Ley Nacional de Mecanismos, el Código Nacional y la Ley para Adolescentes, puesto que el Legislador ha producido dispuesto y efectos distintos para esos mecanismos.

Ahora bien, conforme al artículo 84 de la Ley para Adolescentes “los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”, de modo que, a la luz del artículo 82 “los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes” son aquellos que “puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso”.

1.8.1. Proceso Restaurativo

Se considera como proceso restaurativo a “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.”⁵⁰ Entre los procesos restaurativos se pueden incluir a la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

⁵⁰ Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, en el establecimiento de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia alternativa el 7 de enero de 2002.

1.8.2. Mediación

La mediación es, conforme al artículo 85 de la Ley para Adolescentes, “el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos”. Se procura con ella un acuerdo reparatorio y/o una suspensión condicional del proceso.

En la mediación “el desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente. En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneas para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de las partes. En todos estos casos las sesiones serán orales. Solo se registrará el acuerdo alcanzado o el plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso. Cuando alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes”⁵¹

⁵¹ Artículo 86 de la LNJI.

1.8.3. Conciliación

En su concepción básica, la conciliación extrajudicial es una negociación asistida en la que un tercero guía a las partes en un proceso integrado por etapas y propone fórmulas de solución que serán valoradas por los participantes, quienes, a través de una comunicación fluida, se colocan en condiciones de identificar sus intereses y necesidades, y de cubrirlos evaluando constantemente la pertinencia de las alternativas de acuerdos propuestas por el conciliador, pudiendo, incluso, alcanzar soluciones que creativamente hayan surgido de las propias partes.

1.8.4. Celebración de conversaciones

La Ley para Adolescentes admite que “para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos”⁵² y que “el resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad”.

Reuniones: Conforme al artículo 90 de la Ley para Adolescentes las reuniones “son el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada”.

⁵² Artículo 88 de la La Ley para Adolescentes.

Luego, en la “sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos”.

Junta restaurativa: La Junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.⁵³

Siendo supletoria la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos (art. 91), las juntas requieren el siguiente procedimiento:

a) Solicitud de Junta restaurativa

La Junta restaurativa puede ser solicitada de manera verbal o escrita ante la autoridad competente (art. 9 LNMA).

Cuando se trate de personas físicas la solicitud de junta restaurativa se hará personalmente, y en el caso de las personas morales, por conducto

⁵³ Artículo 91 LNJI.

de su representante o apoderado legal. Esta contendrá la conformidad para participar voluntariamente en la junta restaurativa y el compromiso de ajustarse a las reglas del procedimiento.

La solicitud deberá contener los datos generales del o de los solicitantes, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

b) Derechos de los intervinientes

Las personas que intervienen en la junta restaurativa tienen derecho de recibir información sobre el procedimiento (art. 27 LNA).

Conocidos sus derechos pueden optar por el facilitador o pedir su sustitución “cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo” de la junta restaurativa, no ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a la junta restaurativa. Para todo ello tiene libertad de expresar sus necesidades y pretensiones, sin más límites que el derecho de terceros (art. 7 LNMA).

Tienen igual derecho de dar por concluida su participación en la junta restaurativa cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el acuerdo de junta restaurativa; intervenir personalmente en todas las sesiones y solicitar la intervención de auxiliares y expertos”.⁵⁴

c) Obligaciones de los intervinientes

Quienes participen en un procedimiento de junta restaurativa tienen la obligación de acatar los principios y reglas que disciplinan la junta restaurativa; conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones (art. 8 LNMA).

Las partes deben asistir a las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal y cuando se llegue a un acuerdo

⁵⁴ Artículos 7 y 30 de la LNMA.

de junta restaurativa cumplir con aquellos que hayan sido firmados (art. 8 LNMA).

d) Actuación oficiosa

Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia o querrela que permite la celebración de un acuerdo mediante junta restaurativa podrá orientar al denunciante o querellante sobre ésta informándole de sus beneficios procesales.

Si existe aceptación del Ministerio Público remitirá los autos al Centro de Restauración adscrito a las procuradurías o fiscalías, lo anterior sin detrimento de que se realicen las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios, datos y medios de prueba necesarios u ordenar, cuando corresponda, aquellos que puedan configurar prueba anticipada.

Cuando se haya ordenado la vinculación a proceso del imputado corresponde al Juez de Control remitir al o los imputados y la o las víctimas u ofendidos a dichos Centros, siempre y cuando estén de acuerdo en comparecer a un junta restaurativa y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia (art. 10 LNMA). Corresponde a los Intervinientes optar porque el mecanismo se desarrolle en el Centro adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial, si lo hubiere (Art. 11 LNMA).

Círculo: Conforme al artículo 92, el círculo “es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita o cuando

la persona que facilita lo considere el modelo erróneo, en virtud de la concurrencia planteada”.

La sesión conjunta de círculo, el facilitador hará una presentación general y explicara brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los intervinientes facilitara la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de estos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

1.9. Defensor especializado

El abogado defensor ocupa el ejercicio de la defensa letrada. Para el ejercicio total del derecho de defensa se requiere la participación del menor o adolescente, el de sus padres, tutores o curadores, la defensa material y, defensa técnica.

Quizá el menos especializado en el sistema integral de justicia para adolescentes es el abogado defensor, si, como se ha visto, se conforma con

ser y/o comportarse, únicamente, como abogado defensor. En la realidad, es el sujeto más dinámico del sistema, y, si deja de ser, puede lograr una excelente defensa y, si se introduce en áreas que no son suyas, puede equivocarse. Especialmente, conviene que el abogado defensor pueda entrar en contacto con psicólogos, trabajadores sociales, etc., y con los conciliadores y mediadores para resolver el conflicto. Como especialista se le exige dominar, con la teoría del caso, la gestión del caso.

Es un derecho que, desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por abogados defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos. La defensa actual ha sido asumida por las oficinas y/o departamentos de defensores públicos, algunas adscritas a alguna Secretaría de Gobierno, otras al Poder Judicial, una minoría de ellas son instituciones autónomas con o sin autonomía presupuestaria.

Se entiende que el acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público. Para tal efecto, el departamento de defensores públicos deberá contar con una sección de defensores especializados en justicia penal para adolescentes. Se procura, con la defensa, el logro de los principios rectores y/o procesales ya analizados. No deja de ser una gran responsabilidad la que cabe a todos los actores y, en particular, al abogado defensor. A la vez, puede coadyuvar a que el menor admita la mediación, acepte la conciliación o se someta a la suspensión condicional del proceso.

Conviene que el abogado defensor sea un “excelente negociador” en este tipo de causas. Esto es, “pujar” a la aplicación de criterios de oportunidad

cuando estos son procesalmente posibles. Facilitar la mediación o conciliación cuando son proporcionales y, favorables al menor o a su familia y estar preparado para someter al menor a las condiciones de una suspensión del proceso, en caso de ser viable.

2. Medidas cautelares y precautorias

2.1. Naturaleza

La naturaleza de las medidas cautelares es la de asegurar las resultas del juicio, en prevención de un perjuicio irreparable en la definitiva del juicio, y son de cumplimiento obligatorio para el juez toda vez que se encuentren acreditados ambos supuestos de manera concurrentes.

2.2. Medidas cautelares personales y de carácter general

2.2.1. Medidas cautelares personales

El artículo 19 del Código Nacional dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, si no en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código”⁵⁵.

De igual manera, el citado Código establece que “La autoridad judicial solo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las Leyes especiales”. Se entiende que el internamiento preventivo será de

⁵⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.

carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en el Código Nacional.

Conforme al artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política y el artículo 153 del Código Nacional “las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.” Corresponderá a las autoridades competentes de la federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Proceden, conforme al artículo 154 del Código Nacional “a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, (...) cuando se haya formulado la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea este de una duración de 72 horas o de 144, según sea el caso, y/o cuando se haya vinculado a proceso al imputado.” Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

2.2.2. Medidas cautelares de carácter general

Cuando una medida cautelar se ordena no en afectación personal sino en relación con los bienes de esa persona se llama de carácter real.

En el artículo 138 cuando dispone como “providencias precautorias para la restitución de los derechos de la víctima” y para “garantizar la reparación del daño de la víctima o de los ofendidos”, la posibilidad de solicitar al Juez el

embargo de bienes, y/o la movilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Conforme al artículo 249 del Código Nacional “en caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio”.

El Juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de la prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria será efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme al artículo 139 del Código Nacional “la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos.”

No se olvide, en relación con los bienes, que conforme al artículo 245 del Código Nacional, se pueden devolver bienes asegurados cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento y cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso.

En todos los casos, como lo dispone el artículo 246 las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias correspondientes; que puede ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

A la luz del artículo 247 “la devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado”. Igualmente, “la devolución del numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso,

de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la tesorería de la federación o la instancia correspondiente en las entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

“La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregado en partes iguales al poder judicial, a la procuraduría, a la secretaría de salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas”.⁵⁶

2.3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

En ámbito federal la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece las siguientes como medidas cautelares:

“Artículo 119. Medidas cautelares personales Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;

⁵⁶ Artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;

IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio;

VII. La colocación de localizadores electrónicos;

VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;

IX. Embargo de bienes;

X. Inmovilización de cuentas;

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y

XII. Internamiento preventivo.”

2.4. Aplicación y seguimiento

En cualquier caso, el Juez de Control para adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente. El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Conforme al artículo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, “las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y solo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para la obstaculización del procedimiento”. “Al imponer las medidas cautelares, el órgano jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.”

2.5. Justificación del Internamiento preventivo del Imputado

El internamiento preventivo desde la función del Juez de Control y, desde el proceso penal acusatorio, exige considerar:

PRIMERO, que el hombre es libre y que, en cuanto tal, tiene libertad de tránsito.

SEGUNDO, que el internamiento preventivo es una medida cautelar propia del proceso penal, es decir, para “sujetar”, a una persona implicada, previamente, en un proceso penal, porque se le atribuye haber cometido un delito.

TERCERO, que prima durante todas las etapas del proceso y hasta tanto no se cuente con sentencia firme, el principio de inocencia.

CUARTO, que, aunque la policía y el Ministerio Público parten de hipótesis fácticas para la investigación, es solo en sentencia donde se determina la culpabilidad de un sujeto y por ende, el hecho delictivo sobre el cual se califica el tipo penal en esa sentencia, es decir, que probar los hechos y la responsabilidad es propio del órgano jurisdiccional, y ello, hasta que se haya realizado el desahogo de los medios de prueba en juicio.

QUINTO, que las medidas cautelares son preventivas, por ende, temporales, nunca definitivas.

SEXTO, que la prisión es una medida excepcional.

Todos estos principios los asume y, por ende, los manda respetar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dispone, en el primer párrafo el artículo 18 que “solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”.

Por lo tanto, aunque parece que no se puede ordenar el internamiento preventivo este es posible, únicamente, cuando el menor o adolescente presenta algún rasgo de que, libre, puede continuar con la actividad delictiva, evadir la acción de la justicia o dificultar la investigación, especial y particularmente, para proteger al menor y/o proteger a la víctima.

No se ignore el valor pedagógico de la detención cuando se procede en flagrancia. Es especialmente importante sacar partido a esa detención para forjar un carácter, para exigir una reacción ante el delito, para producir virtud, para enfrentarlo al hecho, a la víctima, a los testigos y a los policías que proceden.

2.6. Control de la Medida de Internamiento en el Estado de Michoacán

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán regula la medida preventiva de internamiento de la siguiente manera:

Artículo 146. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;

IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y,

V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 147. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del Centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;

V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y,

VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016) I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y,

X. Contar con áreas adecuadas para:

a. La visita familiar;

- b. La visita íntima;

- c. La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;

- d. La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;

- e. La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

- f. La recreación al aire libre y en interiores;

- g. La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y,

- h. La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que en las instalaciones del Centro de Internamiento de Adolescentes estén completamente separadas de las del internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El

personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres debe ser femenino.

Artículo 149. El régimen interior de los centros de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. El respeto a los derechos, garantías de las personas internadas;

II. Los deberes de los internos;

III. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

VI. Los lineamientos para la visita familiar;

VII. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VIII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

IX. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

X. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros de internamiento para adultos jóvenes; y,

XI. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 150. La Unidad Especializada podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

Artículo 151. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, la Unidad Especializada señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 152. La Unidad Especializada podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

- I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y,
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos.

2.7. Medidas de protección

Conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales son medidas de protección de las víctimas y ofendidos, contra el adolescente imputado, las siguientes:

“Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

2.8. Medidas precautorias

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima:

I. El embargo de bienes; y,

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Taller de Audiencias



Introducción

El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial. También pueden intervenir el Ministerio Público y la víctima. El primero para salvaguardar el orden jurídico y el segundo para que se le garantice la verdad, la justicia y la reparación.

El sistema anterior se caracterizaba por la escritura, era un sistema de actas y constancias. Ahora hablamos del desarrollo de audiencias orales en las que se buscará el conocimiento de la verdad de los hechos para, así, impartir justicia.

Decimos que el sistema penal acusatorio es un sistema garantista de los derechos fundamentales y se ve reflejado en los jueces de control de garantías como su nombre lo dice, controla la legalidad de las actuaciones de la fiscalía y de la policía judicial.

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, por lo que resulta imprescindible formar a los defensores públicos en esta disciplina.

Índice

Introducción	131
Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	135
Desarrollo Temático.....	137
1.1. Generalidades	137
1.1.1. Disciplina en las audiencias	137
1.1.2. Identificación de declarantes	138
1.1.3. Restricciones de acceso a las audiencias	138
1.1.4. Presencia del imputado en las audiencias	139
1.1.5. Ausencia de las partes	140
1.1.6. Deberes de los asistentes	141
1.1.7. De los medios de apremio.....	142
1.1.8. Hechos delictivos surgidos en audiencia.....	142
1.1.9. Registro de las audiencias	142
1.1.10. Asistencia del imputado a las audiencias	143
1.1.11. Notificación en audiencia.....	143
1.1.12. Excepciones al principio de publicidad.....	143
1.1.13. Intervención en la audiencia.....	145
1.2. Audiencia de Control de Detención	145
1.2.1. Procedimiento de la Audiencia de Control de detención	146
1.2.2. Flagrancia	154
1.2.3. Materia de calificación.....	156
1.2.4. Supuesto de caso urgente	157

1.2.5.	Temporalidades	158
1.2.6.	Formulación de imputación	159
1.2.6.1.	Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas .	159
1.2.6.2.	Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad	161
1.2.6.3.	Procedimiento para formular la imputación	161
1.3.	Audiencia Intermedia	162
1.3.1.	Desarrollo de la audiencia.....	164
1.3.2.	Acuerdos probatorios	165
1.3.3.	Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate	165
1.3.4.	Auto de apertura a juicio	167
1.4.	Audiencia de Juicio.....	168
1.4.1.	Principios.....	169
1.4.1.1.	Suspensión.....	169
1.4.1.2.	Interrupción	170
1.4.1.3.	Motivación	170
1.4.2.	Dirección y disciplina.....	171
1.4.3.	Desarrollo de la Audiencia de Juicio	172
1.5.	Audiencia de Individualización de Sanciones	175

Temario del Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes

1.1. Generalidades

- 1.1.1. Disciplina en las audiencias
- 1.1.2. Identificación de declarantes
- 1.1.3. Restricciones de acceso a las audiencias
- 1.1.4. Presencia del imputado en las audiencias
- 1.1.5. Ausencia de las partes
- 1.1.6. Deberes de los asistentes
- 1.1.7. De los medios de apremio
- 1.1.8. Hechos delictivos surgidos en audiencia
- 1.1.9. Registro de las audiencias
- 1.1.10. Asistencia del imputado a las audiencias
- 1.1.11. Notificación en audiencia
- 1.1.12. Excepciones al principio de publicidad
- 1.1.13. Intervención en la audiencia

1.2. Audiencia de Control de Detención

- 1.2.1. Procedimiento de la Audiencia de Control de detención
- 1.2.2. Flagrancia
- 1.2.3. Materia de calificación
- 1.2.4. Supuesto de caso urgente
- 1.2.5. Temporalidades
- 1.2.6. Formulación de imputación
 - 1.2.6.1. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

1.2.6.2. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

1.2.6.3. Procedimiento para formular la imputación

1.3. Audiencia Intermedia

1.3.1. Desarrollo de la audiencia

1.3.2. Acuerdos probatorios

1.3.3. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

1.3.4. Auto de apertura a juicio

1.4. Audiencia de Juicio

1.4.1. Principios

1.4.1.1. Suspensión

1.4.1.2. Interrupción

1.4.1.3. Motivación

1.4.2. Dirección y disciplina

1.5. Audiencia de Individualización de Sanciones

Desarrollo Temático

1.1. Generalidades

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

1.1.1. Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público.

Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

1.1.2. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

1.1.3. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

1.1.4. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario.

El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del órgano jurisdiccional. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento al lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

1.1.5. Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el defensor, asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de

diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un asesor jurídico, el órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

1.1.6. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

1.1.7. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.1.8. Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

1.1.9. Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en el Código Nacional serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

1.1.10. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

1.1.11. Notificación en audiencia

Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

1.1.12. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Una vez desaparecida la causa de excepción, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

1.1.13. Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional.

El imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

1.2. Audiencia de Control de Detención

La audiencia inicial es parte de la etapa de investigación y comienza con el control de la detención (en caso que el imputado esté detenido) o con la imputación (en caso de que el imputado no se encuentra detenido).

En la audiencia inicial:

- Se informa al imputado sus derechos (en caso que éstos no se le hubiese informado antes).
- Se realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere.
- Se formula la imputación.
- Se da la oportunidad de declarar al imputado.

- Se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares.
- Se define el plazo para el cierre de la investigación.⁵⁷

En la audiencia inicial se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

1.2.1. Procedimiento de la Audiencia de Control de detención

Posterior a la puesta a disposición del imputado, se deberán verificar las reglas generales de inicio de audiencia.

El Juez verificará que se encuentren todas las partes presentes en la audiencia.

⁵⁷ BENAVENTE CHORRES, H. (2011) *La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral*. México: Editorial Flores editor y distribuidor.

En caso de que el Ministerio Público no se encontrara presente en la audiencia, se decretará un receso y se le comunicará a su superior jerárquico para que lo haga comparecer o lo sustituya.

Si el Ministerio Público o el sustituto no comparecen, el Juez de Control ordenará la liberación inmediata del imputado.

En caso de que cualquiera de las demás partes no se encontrara presente, el Juez ordenará un receso hasta que estén todas presentes en la audiencia. Cuando estén todas las partes presentes en la audiencia, el Ministerio Público y el defensor se identificarán y proporcionarán al Juez de Control forma y datos necesarios para llevar a cabo las notificaciones y citaciones.⁵⁸

Posteriormente, el Juez de Control solicitará las generales al imputado y verificará que haya sido informado de sus derechos.

El Juez deberá prevenir al imputado sobre las consecuencias de proporcionar un falso domicilio y sobre los avisos de cambio del mismo. Los párrafos 4 y 5 del artículo 309 de Código Nacional de Procedimientos Penales dicen que “...el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva...” Además, según el artículo 168 del mismo Código, fracción I, “la falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga.”

⁵⁸ GONZÁLEZ OBREGÓN, C. (2011) *Manual Práctico de Juicio Oral*. Ubijus.

Si el imputado no fue informado o no comprendió sus derechos con anterioridad, el Juez de Control deberá dar a conocer dichos derechos y asegurarse de que el imputado los comprendió, como lo ordena el artículo 307 del Código.

El Ministerio Público, a solicitud del Juez de Control, deberá justificar las razones de la detención del imputado.

Al respecto, el Juez de Control concederá el uso de la palabra al defensor, para que, en su caso, exponga sus argumentos respecto a la detención.

El Juez de Control calificará la detención, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad.

Si el Juez de Control califica y ratifica como legal la detención del imputado, debe dar uso de la palabra al Ministerio Público, para que éste, a su vez, solicite la formulación de la imputación, de conformidad con los artículos 310 y 311.

Si el Juez de Control no califica de legal la detención, deberá decretar la libertad del imputado.

Posterior al decreto de libertad del imputado, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control una orden de aprehensión o que cite al imputado para formular la imputación. Por economía procesal, existe la posibilidad de que, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicite la citación para formular la imputación, de conformidad con el artículo 310. De acuerdo con un criterio de la Suprema Corte de Justicia, no procede orden de aprehensión para delitos en que no procede la prisión preventiva o en los que tienen señalados

penas alternativas. Dicho criterio jurisprudencial deriva de la Contradicción de Tesis 36/2012, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. La Suprema Corte resolvió que se debe conceder la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, cuando se trate de delitos no previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por delitos en los que no proceda la prisión preventiva. Por lo que tratándose de delitos no previstos en el artículo 19 constitucional (con pena no privativa de libertad o pena alternativa), lo procedente es solicitar una orden de comparecencia.

En el caso en el que el imputado es citado para que le sea formulada su imputación, y éste comparezca, se deberá atender a las generales de la audiencia explicadas con anterioridad. Desde que el Juez de Control declara la apertura de la audiencia, verifica la presencia de las partes y solicita los datos de las mismas (arts. 307, 308 y 309 del CNPP).

En el caso en el que el Ministerio Público haya solicitado al Juez de Control orden de aprehensión o que el imputado que fue citado para audiencia no compareció, y por lo tanto, se ordenó su comparecencia por fuerza pública o aprehensión, el imputado será aprehendido o presentado ante el Juez de Control para que le sea formulada la imputación. Al respecto, el artículo 141 dice:

“Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado

lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela...

... La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.”

En tal caso, se deberá atender a las generales de la audiencia explicadas con anterioridad. Desde que el Juez de Control declara la apertura de la audiencia, verifica la presencia de las partes y solicita los datos de las mismas (arts. 141, 307, 308 y 309).

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia; por haberse ejecutado en su contra una orden de

aprehensión o ratificado de legal la detención; y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer; se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público. El Juez de Control deberá exhortar al imputado que ponga atención y concederá el uso de la voz al Ministerio Público (art. 311).

El Ministerio Público, entonces, deberá formular la imputación. El artículo 309 establece que la formulación de la imputación "...es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito...". La formulación deberá contener, de acuerdo al artículo 311, "...el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley...".

Posterior a la formulación de la imputación, el Juez de Control deberá conceder el uso de la palabra al defensor para que éste pueda solicitar aclaraciones o precisiones al respecto (art. 311).

Si la defensa pide que sean aclarados o precisados elementos de la imputación, el Juez de Control deberá valorar si dichas aclaraciones y precisiones son pertinentes. De ser así, ordenará al Ministerio Público que resuelva y aclare las solicitudes procedentes.

En caso de que la defensa no haya solicitado aclaraciones o estas no hayan sido procedentes o que las aclaraciones solicitadas por la defensa hayan sido

aclaradas por el Ministerio Público, el Juez de Control procederá a verificar si el imputado entiende la imputación (art. 312).

En caso de que el imputado no haya entendido la imputación, el Juez de Control se asegurará de que el Ministerio Público aclare las dudas al imputado (art. 312).

Una vez que sea claro que el imputado entiende la imputación, el Juez de Control preguntará al imputado si desea rendir su declaración e informa las consecuencias (art. 312).

En caso de que el imputado exprese su deseo a declarar, el Juez de Control le hará saber sus derechos procesales sobre este acto y que la declaración puede ser usada en su contra. Posteriormente, el imputado procederá a declarar si así lo desea (art. 312).

Después de que el imputado haya rendido su declaración o que haya expresado su deseo a no declarar, el Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en ese momento (art. 313).

En caso de que el imputado decida que se resuelva sobre su vinculación a proceso en otra audiencia, ésta se celebrará en un plazo de 72 horas, a menos que solicite una ampliación. El Juez de Control deberá señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial y citará a los intervinientes (art. 313).

El Ministerio Público podrá solicitar la imposición de medidas cautelares, justificando la necesidad de cautela. A lo cual, el Juez de Control deberá conceder el uso de la palabra al defensor, para que éste exponga su postura

respecto a las medidas cautelares. Finalmente, el Juez de Control deberá resolver sobre las medidas cautelares que se le aplicarán al imputado (art. 315).

En este punto, la audiencia se suspende hasta la fecha en que el Juez de Control haya señalado para la continuación de la misma.

En caso de que el imputado decida que se resuelva sobre su vinculación a proceso sin ampliar el plazo a 72 o 144, el Juez de Control le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público, quien solicitará y motivará la vinculación del imputado a proceso. Al respecto, el artículo 313 señala que “...el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión...” Posteriormente, el defensor podrá exponer sus argumentos respecto a la vinculación a proceso. Consecuentemente, se abrirá la réplica y contra réplica por parte del Ministerio Público y la defensa, respectivamente. Después, el Juez de Control deberá resolver sobre la vinculación a proceso del imputado (art. 313).

En el caso en que el Juez de Control haya resuelto no vincular a proceso al imputado, emitirá un auto de no vinculación y dará por finalizada la audiencia (art. 319).

Si el Juez de Control vincula a proceso al imputado, deberá, posteriormente, abrir el debate sobre otras peticiones de las partes (art. 326).

El Ministerio Público podrá, entonces, solicitar la imposición de medidas cautelares, justificando la necesidad de cautela. A lo que el Juez de Control

deberá conceder el uso de la palabra al defensor para que exponga su postura respecto a las medidas cautelares (art. 315). Ambas partes podrán ofrecer medios de prueba para sustentar su posición.

Posteriormente, el Juez de Control deberá resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga el tiempo que requiere para cerrar la investigación. El Juez de Control concederá el uso de la palabra al defensor para que exponga su postura respecto al cierre de la investigación (art. 321).

Finalmente, el Juez de Control resolverá.⁵⁹

1.2.2. Flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del

⁵⁹ Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Consulta en línea: http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo_conceptual/pdfs/m-2321.pdf. (Fecha de Consulta: 3 de enero de 2017).

delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

El imputado, detenido en flagrancia o caso urgente, será puesto a disposición del Juez de Control, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas a la libertad. Se deberá informar al Juez sobre la fecha, hora y lugar de la detención. Se le entregará copia de lo anterior al imputado.⁶⁰

⁶⁰ Art. 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

1.2.3. Materia de calificación

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

1.2.4. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de Control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

1.2.5. Temporalidades

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido

durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido. La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

1.2.6. Formulación de imputación

1.2.6.1. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después de que el Juez de Control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para el desahogo de los medios de prueba.

1.2.6.2. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de Control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de Control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

1.2.6.3. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma

de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

1.3. Audiencia Intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

En la audiencia intermedia:

- El Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor;
- Asimismo, las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.
- La defensa promoverá las excepciones que procedan conforme la ley;
- En su caso, se establecerán los acuerdos probatorios;
- El Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes , en caso de controversia, abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente; y,
- Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del

Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes.⁶¹

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo

⁶¹ ISLAS COLÍN, A.; Altamirano Santiago, M. y CORNELIO LANDERO, E. (2012) *Juicios Orales en México*, Tomo III. Flores Editor y distribuidor.

hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

1.3.1. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

1.3.2. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de Control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

1.3.3. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

1.3.4. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de Control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de Enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

1.4. Audiencia de Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y se verificará en todo momento que no se violen ni se hayan violado los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. En esta audiencia las partes desahogarán todos sus medios probatorios (periciales, testigos etc.), se realizarán los interrogatorios y conainterrogatorios, los alegatos finales de la defensa y la fiscalía, y el juez dictará sentencia.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El Tribunal de Enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento.

1.4.1. Principios

1.4.1.1. Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

- IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de Enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

1.4.1.2. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

1.4.1.3. Motivación

Las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos

cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

1.4.2. Dirección y disciplina

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de Enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

1.4.3. Desarrollo de la Audiencia de Juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de Enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al asesor

jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.⁶²

1.5. Audiencia de Individualización de Sanciones

Es el acto procesal que tiene lugar después de que una persona ha sido encontrada culpable en juicio. En éste las partes formulan sus alegatos y presentan sus medios de prueba, con base en lo cual el Tribunal de Juicio Oral determina la sanción a imponer al sentenciado y en qué consistirá la reparación del daño causado a la víctima. Se desarrolla de la siguiente manera:

- El tribunal de enjuiciamiento emite fallo de sentencia condenatoria.
- El Juez Presidente verificará los requisitos generales de inicio de audiencia y declarará la apertura de la misma. La ausencia de la víctima u ofendido, que haya sido debidamente notificada, en la audiencia de individualización de sanciones no será impedimento para la celebración de la audiencia. Procederá entonces a otorgar el uso de la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura y determinen el orden en que desean el desahogo de sus pruebas (art. 409).

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Concluida la exposición anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento declarará abierto el debate. El defensor y el Ministerio Público deberán desahogar las pruebas ofrecidas (art. 409).
- Posteriormente, el Tribunal de Enjuiciamiento otorgará el uso de la palabra a las partes para la exposición de sus alegatos de clausura (art. 409).
- Finalmente, el Tribunal de Enjuiciamiento cerrará el debate y deliberará brevemente. Procederá, entonces, a manifestarse con respecto a la sanción correspondiente al imputado y sobre la reparación del daño a la víctima u ofendido. El Tribunal deberá pronunciarse sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión. La sentencia deberá redactarse dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia (art. 409).

Conversatorios de Clausura



Conversatorios de Clausura

Para cerrar esta capacitación se llevarán a cabo 11 conversatorios que servirán como espacios de debate para el análisis de casos reales e hipotéticos, así como para la planeación de estrategias y de asesorías sobre temas específicos.

Los casos serán expuestos por defensores o grupos de defensores con la moderación de un experto en la materia y tendrán una duración aproximada de 3 horas cada uno.

La finalidad de estos conversatorios es dar a los defensores un espacio en el que puedan resolver todas sus dudas y pendientes que hayan quedado acerca del contenido de la capacitación completa.

Además, se prevé que de estos conversatorios surjan conocimientos nuevos y de gran utilidad, tanto para los defensores como para las demás autoridades, federales, estatales y municipales, como para la sociedad en general.

Cronogramas de Actividades

**Cronograma de Actividades
Conversatorios de Clausura**

N°	Fecha	Tema del Conversatorio	Horas Presenciales
1	Viernes	Inauguración Bases del Sistema Penal para Adolescentes	3
2	Sábado	Criminología y política criminal sobre menores	3
3	Viernes	Principios del modelo de justicia de protección integral	3
4	Sábado	Procedimiento Acusatorio Adversarial de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	3
5	Viernes	La observancia de la garantía del debido proceso	3
6	Sábado	Medios Alternativos de Solución de conflictos aplicables	3
7	Viernes	Medidas cautelares y precautorias	3
8	Sábado	Audiencia de Control de Detención	3
9	Viernes	Audiencia Intermedia	3
10	Sábado	Audiencia de Juicio	3
11	Viernes	Audiencia de Individualización de Sanciones	3

**Cronograma de Actividades
Primer Segmento: Generalidades**

Fecha	Primer Segmento Generalidades	Horas Pres	Horas Inv.	Act. de recapitulación	Evaluación
Viernes	Inauguración	4	-	-	
Sábado	Conferencia Magistral: Bases del Sistema Penal para adolescentes ¿Por qué regular el tema de justicia para adolescentes?	4	1	1	
Viernes	Bases del Sistema Penal	4	2	-	
Sábado	Derecho Penal Juvenil	4	1	1	
Viernes	Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Penal Juvenil	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Criminología y política criminal sobre menores	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	2	2	-	Primer Parcial
Sábado		2	2	3	
Viernes	Los modelos de justicia para adolescentes	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Implementación del sistema garantista de justicia para menores	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Principios del modelo de justicia de protección integral	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Obligaciones para los padres y el Estado	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	2	2	3	2º Parcial
Sábado	Evaluación Final y Clausura del Segmento	4	-	-	Final del Segmento

**Cronograma de Actividades
Segundo Segmento: Justicia Integral para Adolescentes**

Fecha	Segundo Segmento Justicia Integral para Adolescentes	Horas Pres	Horas Inv.	Act. de recapitulación	Evaluación
Viernes	Inauguración	4	2	-	
Sábado	¿Por qué hablamos de una Justicia Integral para Adolescentes?	4	1	1	
Viernes	Ambito de aplicación subjetiva	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Justificación de la edad mínima que fija la Ley para la responsabilidad penal adolescente	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Garantías mínimas que debe tener un proceso penal para adolescentes a la luz de la Ley General de los Derechos	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Sujetos distintos, principios distintos	2	2	3	
Sábado		4	2	-	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	4	2	-	Primer Parcial
Sábado		4	1	1	
Viernes	¿Por qué el proceso integral debe admitir el sistema acusatorio?	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	¿Es posible concebir un proceso integral que no sea acusatorio?	4	1	1	
Sábado	Instituciones que rigen en el proceso penal para adolescentes	4	2	-	
Viernes	Actividades de recapitulación y evaluación parcial	2	2	3	Segundo Parcial
Sábado		4	-	-	Final del Segundo Segmento

**Cronograma de Actividades
Primer Segmento: Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes**

Fecha	Primer Segmento Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial para Adolescentes	Horas Pres	Horas Inv.	Act. de recapitulación	Evaluación
Viernes	Inauguración	4	-	-	
Sábado	Conferencia Magistral: Procedimiento Acusatorio Adversarial de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	4	1	1	
Viernes	Etapa de Investigación	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Etapa Intermedia	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Etapa de Juicio	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	2	2	-	Primer Parcial
Sábado		2	2	3	
Viernes		4	2	-	
Sábado	Etapa de Impugnación	4	1	1	
Viernes		4	2	-	
Sábado	Etapa de ejecución	4	2	-	
Viernes		4	1	1	
Sábado		4	2	-	
Viernes	Forma de declaración del adolescente	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Medios Alternativos de Solución de conflictos aplicables Defensor especializado	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial Evaluación Final y Clausura del Segmento	2	2	3	2° Parcial
Sábado		4	-	-	Final del Segmento

**Cronograma de Actividades
Segundo Segmento: Medidas cautelares y precautorias**

Fecha	Segundo Segmento Medidas cautelares y precautorias	Horas Pres	Horas Inv.	Act. de recapitulación	Evaluación
Viernes Sábado	Medidas cautelares personales y de carácter general	4	1	1	
Viernes Sábado	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	4	2	-	
Viernes Sábado	Aplicación y seguimiento	4	1	1	
Viernes Sábado	Justificación del Internamiento preventivo del Imputado	4	2	-	
Viernes Sábado	Actividades de repaso y evaluación parcial	4	2	-	Primer Parcial
Viernes Sábado	Control de la Medida de Internamiento	4	1	1	
Viernes Sábado	Medidas de protección	4	2	-	
Viernes Sábado	Medidas precautorias	4	1	1	
Viernes Sábado	Medidas precautorias	4	2	-	
Viernes Sábado	Actividades de recapitulación y evaluación parcial	2	2	3	Segundo Parcial
Sábado	Evaluación Final y Clausura del Segmento	4	-	-	Final Parcial del Segmento

Cronograma de Actividades
Primer Segmento: Taller de Audiencias

Fecha	Primer Segmento Taller de Audiencias	Horas Pres	Horas Inv.	Act. de recapitulación	Evaluación
Viernes	Inauguración	4	-	-	
Sábado	Conferencia Magistral: Taller de audiencias Generalidades	4	1	1	
Viernes	Audiencia de Control de Detención I	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Audiencia de Control de Detención II	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Audiencia Intermedia	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	2	2	-	Primer Parcial
Sábado		2	2	3	
Viernes	Audiencia de Juicio I	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Audiencia de Juicio II	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Audiencia de Individualización de Sanciones I	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Audiencia de Individualización de Sanciones II	4	2	-	
Sábado		4	1	1	
Viernes	Actividades de repaso y evaluación parcial	2	2	3	2º Parcial
Sábado	Evaluación Final y Clausura del Segmento	4	-	-	Final del Segmento

Fuentes de Consulta

Bibliografía

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 245-246.

ARELLANO TREJO, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo N° 3, septiembre 2006.

BENAVENTE CHORRES, H. (2011) *La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral*. México: Editorial Flores editor y distribuidor.

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL, Jorge, SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, SEGOB, Gobierno Federal, México, 2015, pp. 506.

CARBONELL, Miguel et al., *Constitución y justicia para adolescentes*, UNAM, México, 2007, p. 7.

CARBONELL, Miguel et al., *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2009, p. 119.

CERDA LUGO, Jesús, *Política Criminal, Política Criminológica o Política contra el Criminal*, México, Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2001, p. 21.

Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, en el establecimiento de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia alternativa el 7 de enero de 2002.

GONZÁLEZ OBREGÓN, C. (2011) *Manual Práctico de Juicio Oral*. Ubijus.

ISLAS COLÍN, A.; Altamirano Santiago, M. y CORNELIO LANDERO, E. (2012) *Juicios Orales en México*, Tomo III. Flores Editor y distribuidor.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004, p. 257.

LX Legislatura y el Gobierno Federal, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, *¿En qué consiste la reforma?* Texto constitucional comparado, antes y después de la Reforma, México, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 4.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología estudio de las penas y medidas de seguridad*, México, Porrúa, 1997, pp.168-170.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, México, Porrúa, 2004, p. 360.

STAFF, David et al, *Conducta Antisocial, Causas, Evaluación y Tratamiento*, México, Oxford, 1997, Colección Biblioteca de Psicología, Vol. I, p. XVI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 620, Registro IUS: 168772.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Vols. 205-206, 2ª. Parte, p. 45, Registro IUS: 234071.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, Tomo CXVII, p. 731; Registro: IUS: 804795.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal*, Cuaderno No. 24, México, 2007, p. 34.

ORELLANA WIARCO, Octavio, *Manual de Criminología*, México, Porrúa, 2004, p.62.

PHILIPS, Bernard, *Sociología, del concepto a la práctica*, México, Mc Graw Hill, 1988, p. 69.

QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Manual para poner en práctica la Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal (aspectos sustantivos)*, México, Ubijos, 2008, p. 19.

VIGO, Rodolfo L., *Interpretación Jurídica*, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 270.

VIÑAS, Raúl Horacio, *Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores*, Argentina, Ediar, 1983, p. 12.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.

Ley Nacional de Justicia Integral para Adolescentes.

Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

Contradicción de tesis 35/2005 Primera Sala. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Registro IUS 177915.

Consultas en Línea

CILLERO BRUÑOL, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Base de datos disponible en: en <http://defensachubut.gov.ar/defgral/?q=node/232/>. (Fecha de Consulta: 23 de enero de 2017).

Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Consulta en línea: http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Macroflujo_conceptual/pdfs/m-2321.pdf. (Fecha de Consulta: 3 de enero de 2017).

Esta obra terminó de imprimirse en enero de 2017, en los talleres de Impresión Digital agsa, ubicados en la calle José Ugarte # 360, Col. Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán, con un tiraje de 500 ejemplares, más sobrantes para reposición.